

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A INFORME FINAL DE EVALUACIÓN**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 - Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135964-002-2026** cuyo objeto es: **REALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA EN LA URBANIZACIÓN LAURELES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, identificado con código **BPIN 20250214000187**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com.

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
4	25/09/2026 2:19 p.m.	CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.
1	27/09/2026 2:33 p.m.	CONSORCIO LAURELES ARAUCA
1	29/09/2026 4:44 p.m.	CONSORCIO LAURELES ARAUCA
1	29/09/2026 2:26 p.m.	CONSORCIO LOS LAURELES OT 2026
1	29/09/2026 4:45 p.m.	UNIÓN TEMPORAL BRAINCO
1	29/09/2026 2:26 p.m.	UNIÓN TEMPORAL BRAINCO

1. OBSERVACIÓN: CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

"(...)

1. OBSERVACIÓN RESPECTO DE LA OFERTA ECONÓMICA DEL PROPONENTE P6 UNIÓN TEMPORAL BRAINCO

1. Aplicación del método previsto en los Términos de Referencia

El numeral 7.1.1.1 de los Términos de Referencia establece de manera expresa el procedimiento para identificar ofertas potencialmente artificialmente bajas, diferenciando entre el método de comparación absoluta, aplicable cuando se reciben menos de cinco (5) ofertas, y el método de comparación relativa, aplicable cuando se reciben cinco (5) o más ofertas. En este último caso, debe determinarse el promedio de las ofertas válidas y su desviación estándar, para posteriormente establecer como Valor Mínimo Aceptable el resultado de restar al promedio la

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



desviación estándar. Los propios Términos disponen que las ofertas que se ubiquen por debajo de dicho umbral deberán ser consideradas potencialmente artificialmente bajas.

En el presente proceso se recibieron siete (7) propuestas, razón por la cual corresponde aplicar el método de comparación relativa. De acuerdo con el Informe Final, las ofertas económicas consideradas válidas corresponden a P2 – Consorcio Interpro Laureles, por valor de \$4.200.592.976,00; P4 – Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S., por valor de \$4.227.730.192,00; y P6 – Unión Temporal Brainco, por valor de \$3.883.238.017,00. Con base en estos valores, el promedio asciende a \$4.103.853.728,33, la desviación estándar poblacional corresponde a \$156.391.764,89 y, en consecuencia, el Valor Mínimo Aceptable se establece en \$3.947.461.963,44. Frente a este resultado, la oferta presentada por P6, por valor de \$3.883.238.017,00, se encuentra \$64.223.946,44 por debajo del umbral definido por los propios Términos de Referencia.

En consecuencia, la identificación de la oferta de P6 como potencialmente artificialmente baja no obedece a una apreciación subjetiva de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., sino a la aplicación directa, objetiva y verificable de la metodología establecida en los documentos del proceso. Por esta razón, cualquier decisión de aceptar dicha oferta deberá estar precedida de una justificación técnica, económica y documental suficientemente sólida que permita demostrar, de manera cierta, su sostenibilidad y viabilidad en las condiciones originalmente ofertadas.

2. La justificación de P6 debe ser real, verificable y documental

El numeral 7.1.1.1 de los Términos de Referencia dispone que, cuando una oferta sea identificada como potencialmente artificialmente baja, el proponente deberá presentar una justificación suficiente, motivada y debidamente sustentada que permita demostrar la sostenibilidad real de los valores ofertados. Dicha justificación debe comprender, entre otros aspectos, la desagregación detallada de los precios y costos que integran la propuesta, los correspondientes análisis de precios unitarios, los criterios técnicos y económicos que expliquen los valores ofrecidos, así como la evidencia de eventuales condiciones favorables de mercado, economías de escala o eficiencias operativas que respalden objetivamente la viabilidad de la oferta.

En consecuencia, los Términos no contemplan como suficiente una explicación genérica, una mera manifestación del proponente o la simple afirmación de que cuenta con condiciones especiales para ejecutar el contrato. La justificación debe estar acompañada de elementos objetivos y verificables que permitan al Comité establecer, con un grado razonable de certeza, que los precios inicialmente ofertados son suficientes para ejecutar la totalidad de las obligaciones contractuales, sin afectar las especificaciones técnicas, la calidad de los materiales, el personal mínimo, los equipos, los rendimientos ni las demás condiciones exigidas en el proceso.

Por lo anterior, solicitamos al Comité Evaluador realizar una verificación integral de la documentación que sustente la explicación presentada por P6, examinando, según corresponda, las cotizaciones vigentes de materiales, contratos o acuerdos de suministro, condiciones reales de adquisición y transporte, disponibilidad o propiedad de maquinaria y equipos, costos de mano de obra, rendimientos considerados en los análisis de precios unitarios, estructura del AIU, costos administrativos, obligaciones laborales y de seguridad social, así como cualquier otra circunstancia económica o técnica invocada para explicar el nivel de descuento presentado.

En particular, cuando P6 sustente su propuesta en supuestas condiciones favorables de mercado, economías de escala, eficiencias operativas, disponibilidad de equipos o ventajas en el suministro de materiales, tales circunstancias no deberían aceptarse como simples afirmaciones, sino que deberán encontrarse acreditadas mediante documentación idónea, verificable y directamente relacionada con la ejecución del contrato.

De esta manera, la evaluación no debe limitarse a determinar si P6 presentó formalmente una respuesta al requerimiento, sino a establecer si dicha respuesta demuestra materialmente la sostenibilidad técnica y financiera de la oferta originalmente presentada. Si los soportes no permiten explicar de manera clara, razonable y comprobable la diferencia económica advertida, la justificación no cumpliría con el estándar establecido en los propios Términos de Referencia.

3. La aclaración no puede convertirse en una oportunidad para modificar la oferta

El numeral 7.1.1.1, Nota 1, página 57 de los Términos de Referencia establece de manera expresa que "la solicitud de aclaraciones no constituye una oportunidad para modificar, mejorar o subsanar la Oferta Económica" y agrega que cualquier intento de alteración de las condiciones inicialmente ofertadas será inadmisibles y dará lugar al rechazo de la propuesta. 135964 - 20260818 - TDR DEF

Esta previsión debe aplicarse de manera estricta a la justificación que presente P6 respecto de su oferta identificada como potencialmente artificialmente baja. En consecuencia, la aclaración únicamente puede explicar y sustentar las condiciones económicas originalmente ofertadas, pero no puede servir para reconstruir, redistribuir, corregir o modificar elementos de la propuesta después del cierre.

Además, hay otro respaldo complementario en el numeral 5.4 de los TDR, página 26, donde se dispone que, con ocasión de solicitudes de subsanación, aclaración o explicación, los proponentes "no podrán modificar, adicionar o mejorar sus Ofertas". 135964 - 20260818 - TDR DEF.

En consecuencia, la justificación que aporte P6 debe limitarse estrictamente a explicar y demostrar la viabilidad de las condiciones ya ofertadas, sin alterar ninguno de los elementos que sirvieron de base para estructurar su propuesta. 135964 - 20260818 - TDR DEF EJE.

Bajo este entendimiento, el Comité Evaluador deberá verificar que la respuesta de P6 no implique variaciones en los precios unitarios, cantidades, rendimientos, AIU, dedicaciones, personal mínimo, equipos, costos indirectos, ítems o condiciones técnicas originalmente incluidas en su propuesta. Cualquier modificación sobre estos aspectos desbordaría el alcance propio de una aclaración y supondría, en la práctica, la reformulación de la oferta económica.

La diferencia entre aclarar y modificar resulta esencial. Aclarar significa explicar cómo se soporta un precio, un rendimiento, un costo o una condición ya ofertada; modificar supone sustituir, corregir, redistribuir o alterar alguno de esos elementos con posterioridad al cierre. Por ello, no sería admisible que P6 pretenda justificar su propuesta ajustando posteriormente rendimientos, trasladando costos entre ítems, modificando la estructura del AIU, reduciendo obligaciones de personal, incorporando eficiencias no contempladas inicialmente o alterando cualquier otro componente económico o técnico de la oferta.

En consecuencia, si la sostenibilidad de la propuesta únicamente pudiera demostrarse a partir de modificaciones posteriores a las condiciones inicialmente ofertadas, ello evidenciaría que la oferta original no era autosuficiente en los términos presentados. En tal escenario, la aclaración dejaría de cumplir una función explicativa y pasaría a convertirse en un mecanismo de mejora o reconstrucción de la oferta, actuación expresamente prohibida por los Términos de Referencia.

4. Debe analizarse también la consistencia de los precios unitarios

El numeral 7.1.1.1 de los Términos de Referencia no limita el análisis de posible artificialidad al valor global de la oferta, sino que expresamente permite identificar como potencialmente artificialmente bajos tanto el valor total ofertado como los precios unitarios. De hecho, la metodología prevista por los TDR se refiere de manera reiterada a "Ofertas o precios unitarios" y dispone que, cuando alguno de ellos presente valores significativamente inferiores al estimado oficial o al promedio de las demás ofertas, deberá ser objeto de análisis dentro del procedimiento de verificación de precios artificialmente bajos. 135964 -20260818 - TDR DEF

En consecuencia, solicitamos que la revisión de la propuesta de P6 no se agote en la comparación de su valor total, sino que se extienda a los análisis de precios unitarios y a los ítems que integran la oferta económica, con el fin de establecer si los valores ofertados permiten cubrir razonablemente los materiales especificados, las cantidades previstas, los rendimientos considerados, la mano de obra, los equipos requeridos, las especificaciones técnicas y, en general, todas las obligaciones mínimas necesarias para la correcta ejecución del contrato.

Esta verificación resulta especialmente relevante porque una oferta podría presentar un valor global aparentemente justificable y, sin embargo, contener determinados precios unitarios insuficientes o inconsistentes frente a las exigencias técnicas del proyecto. Por ello, el Comité deberá revisar la coherencia interna de los APU y comprobar que cada precio unitario responda de manera suficiente a los costos reales asociados a su ejecución, sin que la justificación posterior implique trasladar costos entre ítems o alterar las condiciones originalmente ofertadas.

Asimismo, deberá verificarse que los precios unitarios presentados por P6 se encuentren dentro de los rangos exigidos en el Formato No. 10, de conformidad con las reglas económicas del proceso. De advertirse valores que no cumplan dichos rangos o que no puedan ser razonablemente sustentados mediante la documentación presentada, el Comité deberá aplicar las consecuencias previstas en los Términos de Referencia.

5. Diferencia frente al presupuesto estimado

El presupuesto estimado del proceso asciende aproximadamente a \$4.646.041.807,00, mientras que la oferta presentada por P6 corresponde a \$3.883.238.017,00. Esto representa una diferencia aproximada de \$762.803.790,00, equivalente a cerca del 16,42 % frente al presupuesto estimado.

Al comparar este comportamiento con las demás ofertas económicas válidas, se observa que P2 presenta un descuento aproximado del 9,59 %, P4 – CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. – un descuento cercano al 9,00 %, y P6 un descuento aproximado del 16,42 %. Esta diferencia no puede analizarse de manera aislada, especialmente cuando la oferta de P6, además, se ubica por debajo del valor mínimo aceptable obtenido mediante la metodología de comparación relativa prevista en los Términos de Referencia.

En consecuencia, la magnitud del descuento ofrecido por P6 constituye un elemento adicional que justifica una revisión técnica, económica y financiera particularmente rigurosa de la sostenibilidad de su propuesta. No se sostiene que toda oferta inferior al presupuesto estimado sea, por ese solo hecho, inviable o artificialmente baja. Lo relevante en este caso es que concurren dos circunstancias objetivas: de una parte, una reducción significativamente mayor frente al presupuesto estimado en comparación con las demás ofertas válidas y, de otra, la ubicación de P6 por debajo del umbral objetivo de posible artificialidad establecido por los propios Términos de Referencia.

Por esta razón, cualquier decisión de aceptar la oferta de P6 debería encontrarse soportada en una verificación suficiente, clara y documentada que permita establecer que el valor ofertado resulta realmente sostenible y que permite ejecutar la totalidad de las obligaciones contractuales sin afectar la calidad, las especificaciones técnicas, el personal, los equipos ni las demás condiciones exigidas en el proceso.

6. Solicitudes concretas respecto de P6

Solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador:

1. Publicar o incorporar en la respuesta la memoria de cálculo utilizada para determinar el valor mínimo aceptable.

2. Indicar expresamente cuáles ofertas fueron utilizadas para efectuar el cálculo de comparación relativa, así como el promedio obtenido, la desviación estándar aplicada y el valor mínimo aceptable resultante, de manera que pueda verificarse de forma objetiva la correcta aplicación de la metodología prevista en los Términos de Referencia.

(...)”

RESPUESTA:

Respecto de la primera solicitud:

Se aclara que la oferta económica del Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco fue objeto del procedimiento de verificación establecido en el literal B. del numeral 7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos-de los Términos de Referencia, con el fin de establecer si el menor valor ofertado correspondía a una situación de inviabilidad técnica o financiera, o si, por el contrario, obedecía a condiciones legítimas de estructuración económica, eficiencia operativa y ventajas competitivas debidamente acreditadas.

Es importante precisar que la metodología establecida en los Términos de Referencia no determina el rechazo automático de una propuesta por el solo hecho de encontrarse por debajo del umbral estadístico calculado para identificar ofertas potencialmente artificialmente bajas. Por el contrario, dicho mecanismo constituye una herramienta de alerta que obliga al Comité Evaluador a profundizar el análisis de la oferta y a verificar si el proponente cuenta con fundamentos técnicos, económicos y comerciales suficientes para ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas.

En desarrollo de dicho procedimiento, la Entidad solicitó al Proponente la aclaración correspondiente, la cual fue atendida dentro del plazo establecido para tal fin por el Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco, aportando análisis de precios unitarios, estructura de costos, cotizaciones de

mercado, soportes de proveedores, análisis comparativos y explicaciones detalladas respecto de aquellos ítems que generan la principal diferencia económica frente a los valores de referencia considerados EL Comité Evaluador. Como primera conclusión del análisis realizado, se determinó que la aclaración presentada resulta suficiente y se encuentra acorde con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, manteniéndose las condiciones económicas originalmente ofertadas.

Para efectos de lo anterior, se remite a la respuesta a la **Observación No. 9**, correspondiente a la aclaración presentada por el Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco, en la cual se detalla el análisis realizado respecto de los precios unitarios, los componentes de los análisis de precios unitarios y los soportes aportados para sustentar las condiciones económicas de la oferta.

En consecuencia, se precisa que la verificación de la oferta del Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco no se limitó a constatar la presentación formal de la aclaración, sino que por parte de la Entidad se procedió a realizar una revisión integral de la totalidad de la información aportada en la aclaración presentada por dicho proponente, verificando especialmente:

- La coherencia de los análisis de precios unitarios frente a la oferta económica originalmente presentada.
- La correspondencia entre los valores incluidos en los APU y las cotizaciones allegadas.
- La existencia de soportes verificables para los costos de equipos, materiales y transporte.
- La inclusión de la totalidad de actividades requeridas para la ejecución del proyecto.
- La suficiencia de los costos directos e indirectos considerados.
- La inexistencia de modificaciones a los precios unitarios, cantidades, rendimientos, AIU o valor total de la oferta inicialmente presentada.

Como resultado de esta revisión, se estableció que la diferencia económica identificada no obedece a la omisión de actividades ni a la exclusión de costos necesarios para la ejecución del contrato, sino a condiciones particulares de mercado, abastecimiento regional, productividad operativa y estructura de costos acreditadas mediante documentación verificable aportada por el proponente.

Por lo anterior, la oferta fue considerada económicamente sostenible y técnicamente ejecutable bajo las condiciones originalmente ofertadas.

En consecuencia, el Comité Evaluador concluyó que la identificación de la oferta como potencialmente artificialmente baja constituyó una condición de análisis adicional prevista en los Términos de Referencia, mas no una causal automática de rechazo, toda vez que la sostenibilidad de la oferta fue demostrada mediante soportes técnicos, económicos y comerciales que permiten acreditar razonablemente su viabilidad de ejecución.

Respecto de la segunda solicitud:

En cuanto a la segunda solicitud, de conformidad con lo establecido en el literal A. del numeral 7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos- de los Términos de Referencia, para el presente proceso se aplicó el **método de comparación relativa**, teniendo en cuenta que fueron recibidas **siete (7) ofertas**.

Una vez adelantada la evaluación correspondiente, se determinaron **tres (3) ofertas como válidas** para efectos del análisis económico. En consecuencia, la aplicación de la metodología de comparación relativa se efectuó tomando como base las ofertas que cumplieron con las condiciones establecidas para ser consideradas válidas dentro del proceso de evaluación:

"Comparación Relativa: cuando se reciban cinco (5) o más Ofertas, se determinará el promedio y la desviación estándar del conjunto de Ofertas válidas. Se calculará un valor mínimo aceptable, y las Ofertas o precios unitarios que estén por debajo de dicho umbral se considerarán potencialmente artificialmente bajas.

Fórmulas de comparación relativa:

$$\sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (V_i - \bar{X})^2}{N}}$$

Valor Mínimo Aceptable = Promedio - Desviación Estándar

Donde:

σ = Desviación estándar

V_i = Valor de la Oferta o precio unitario

$\bar{X}$ = Promedio de los valores de las Ofertas o precios unitarios

N = Número de Ofertas recibidas y habilitadas.

”

Con fundamento en dichas ofertas, se realizó el cálculo del promedio y la desviación estándar, de acuerdo con la metodología establecida en los Términos de Referencia, con el fin de determinar el Valor Mínimo Aceptable y establecer si alguna de las ofertas presentaba un comportamiento potencialmente artificialmente bajo.

Una vez revisada la observación presentada, se precisa que la verificación efectuada respecto de la oferta económica del Proponente N.º 6 (P6) se realizó de conformidad con la metodología y los criterios expresamente establecidos en los Términos de Referencia, atendiendo al procedimiento previsto para la identificación y análisis de posibles ofertas artificialmente bajas.

En este sentido, es necesario precisar que el presupuesto estimado constituye el referente para la aplicación del método de comparación absoluta; sin embargo, la determinación del valor mínimo aceptable que dio lugar a la identificación de la oferta de P6 como potencialmente artificialmente baja no se efectuó mediante dicho método, sino mediante el método de comparación relativa, conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia para el proceso. Por tanto, la diferencia existente entre el valor ofertado por P6 y el presupuesto estimado no constituye, por sí misma, el criterio mediante el cual se determinó el umbral aplicado en la evaluación.

En consecuencia, la revisión de los precios unitarios no implica la aplicación de una metodología distinta ni supone una modificación de las reglas de evaluación, sino que corresponde a la verificación económica prevista para determinar la razonabilidad de los valores ofertados frente al referente establecido para tal efecto. Así las cosas, la solicitud de explicación formulada a P6, según el literal B del numeral 7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos-, tiene como finalidad permitir la verificación de la sostenibilidad de los valores originalmente ofertados, sin que ello constituyera una oportunidad para modificar, mejorar o reformular la oferta económica presentada. La evaluación se efectuó sobre las condiciones económicas originalmente ofertadas y dentro del alcance permitido por los Términos de Referencia.

Por lo anterior, las consideraciones planteadas en la observación serán analizadas dentro del marco metodológico establecido para la evaluación económica, manteniéndose la trazabilidad entre la metodología aplicada, los valores objeto de análisis y la documentación aportada por el proponente para sustentar su oferta.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404

2. OBSERVACIÓN: CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

"(...)

II. OBSERVACIÓN RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DE CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

De acuerdo con el Informe Final, a CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. se le reconocieron veinte (20) puntos en experiencia específica adicional, considerando el Contrato No. 3 del Formato No. 9, mientras los Contratos No. 1 y No. 2 fueron descartados. Nuestra observación se dirige especialmente a la valoración del:

Contrato No. 232 de 2019 – Municipio de Arauquita relacionado como Contrato No. 1 en el Formato No. 9.

El Formato No. 9 presentado por CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. relaciona efectivamente como experiencia:

1. Contrato 232/2019;
2. Contrato 277/2019;
3. Contrato 211/2019. Formato No. 09.

2.1. El objeto del Contrato 232/2019 corresponde a una intervención de vías urbanas

El objeto contractual establece: "PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

No se trata de una carretera rural, vía terciaria ni placa huella. Se trata expresamente de vías urbanas.

Este aspecto coincide directamente con uno de los elementos exigidos por el numeral 7.1.2 de los Términos de Referencia, que exige experiencia en: "CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO". 135964 - 20260818 - TDR DEF

2.2. La página 5 del Contrato 232/2019 acredita expresamente el carácter urbano de la intervención

Resulta especialmente relevante la página 5 del documento contractual. Allí se establece que la alternativa de solución seleccionada comprende el mejoramiento de la circulación peatonal y vehicular en el sector urbano del municipio de Arauquita, mediante la pavimentación de vías urbanas y andenes.

La misma página señala una intervención aproximada de 2,350 km de vía pavimentada. 175.CONTRATO 232-2019 CONSORCIO.

Por tanto, no existe fundamento para desconocer la condición urbana de la experiencia. El documento contractual no solo utiliza la expresión "vías urbanas" en el objeto: el alcance técnico confirma que las obras se ejecutaron dentro del sector urbano.

2.3. Los documentos contractuales identifican expresamente componentes de pavimento rígido

El argumento central de nuestra observación consiste en que la evaluación no puede detenerse en una lectura genérica del objeto. Los soportes económicos y las cantidades de obra permiten identificar con precisión componentes correspondientes a pavimento rígido.

En el Acta de Recibo Final y los cuadros económicos aparecen capítulos expresamente denominados:

- **PAVIMENTOS RÍGIDOS – ESTRUCTURA DE PAVIMENTO RÍGIDO**
- **SEÑALIZACIÓN VÍA (PAVIMENTO RÍGIDO)**
- **CONSTRUCCIÓN DE SARDINELES Y ANDENES (PAVIMENTO RÍGIDO)**
- **OBRAS HIDRÁULICAS (PAVIMENTO RÍGIDO)**

Estos capítulos se encuentran individualizados técnica y económicamente dentro de los soportes contractuales. 175.CONTRATO 232-2019

Por tanto, no es jurídicamente ni técnicamente suficiente descartar el contrato bajo una afirmación general de que su objeto corresponde simplemente a "pavimentación".

Los documentos aportados permiten identificar de manera clara el tipo de pavimento ejecutado, los componentes y actividades desarrolladas, las cantidades de obra correspondientes, los valores económicos asociados y la naturaleza urbana de la intervención, elementos que, analizados de manera conjunta, permiten efectuar una valoración técnica y económica integral de la experiencia acreditada.

2.4. Los valores de los componentes de pavimento rígido son materialmente significativos

De la revisión del cuadro económico aportado se identifican, entre otros, los siguientes valores ejecutados asociados expresamente a componentes de pavimento rígido:

- Estructura de pavimento rígido: aproximadamente \$1.287.417.094,15
- Señalización de vía asociada a pavimento rígido: aproximadamente \$25.601.111,95
- Construcción de sardineles y andenes asociados al pavimento rígido: aproximadamente \$776.232.248,89
- Obras hidráulicas asociadas al pavimento rígido: aproximadamente \$108.312.772,63

La suma de estos componentes asciende aproximadamente a: \$2.197.563.227,62

Esto demuestra que el componente correspondiente a pavimento rígido no es accesorio, marginal ni irrelevante dentro del contrato.

Por el contrario, representa un volumen económico sustancial de la obra. El treinta por ciento (30 %) del Presupuesto Estimado del presente proceso equivale aproximadamente a: \$1.393.812.542,10

En términos de valor bruto identificado en los capítulos de pavimento rígido, los componentes mencionados superan ampliamente dicho referente, aproximadamente en: \$803.750.685,52

Este análisis demuestra la necesidad de que el Comité realice una revisión económica específica, capítulo por capítulo e ítem por ítem, y no descarte el contrato únicamente por una interpretación general del objeto.

2.5. Debe aplicarse la Nota 1 del numeral 7.1.2

La Nota 1 del numeral 7.1.2 fue precisamente prevista para situaciones como la presente. Los Términos establecen que cuando un contrato comprenda diferentes actividades, bienes, servicios o componentes, de los cuales solo una parte corresponda al objeto exigido, debe acreditarse el valor ejecutado correspondiente al componente que sí cumple.

Asimismo, cuando no pueda establecerse la totalidad, deberá reconocerse la parte que se encuentre debidamente soportada. 135964 - 20260818 - TDR DEF

*Por consiguiente, la regla aplicable no es: "si el contrato contiene varias clases de pavimento, se descarta". La regla contractual es exactamente la contraria: **debe individualizarse y valorarse la parte del contrato que sí corresponde al alcance exigido.***

En este caso existen cuadros de cantidades, capítulos económicos y soportes que permiten identificar materialmente las actividades asociadas a pavimento rígido.

Por ello solicitamos que el Comité efectúe dicha depuración.

2.6. Participación de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. participó en el CONSORCIO ARAUQUITA URBANA 2019 con un porcentaje del 40 %. Los Términos establecen que, tratándose de experiencia ejecutada mediante consorcio, se acepta el objeto ejecutado por la figura asociativa, pero para efectos del valor se tendrá en cuenta el porcentaje de participación del proponente. 135964 - 20260818 - TDR DEF

Esto significa que el análisis correcto debe efectuarse en dos etapas: Primera etapa: identificar el valor total efectivamente ejecutado correspondiente al componente de pavimento rígido.

Segunda etapa: *aplicar sobre dicho valor el porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.*

Lo que no resulta procedente es omitir la primera etapa y descartar íntegramente el contrato sin efectuar la depuración prevista expresamente por los Términos.

2.7. El valor total ejecutado confirma la magnitud de la experiencia

El Contrato 232/2019 registra un valor total ejecutado aproximado de: \$9.487.902.102. La participación de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. fue del 40 %, lo que corresponde, respecto del valor global, aproximadamente a: \$3.795.160.840,80

Este valor equivale a más de dos veces el referente correspondiente al treinta por ciento del Presupuesto Estimado del presente proceso.

Naturalmente, reconocemos que para la acreditación ponderable debe determinarse específicamente qué parte de dicho valor corresponde al componente técnico exigido.

Precisamente por ello solicitamos la aplicación de la Nota 1 del numeral 7.1.2 y una depuración técnica detallada.

Lo que se controvierte es que el contrato pueda ser descartado sin efectuar ese ejercicio.

2.8. La documentación permite realizar la verificación

El numeral 6.3.2 de los Términos de Referencia permite acreditar y complementar la experiencia mediante documentos tales como actas de liquidación, actas de recibo, contratos y demás soportes que permitan verificar el objeto, alcance, valor y condiciones de ejecución de la experiencia presentada. Adicionalmente, los propios Términos facultan al Contratante para verificar directamente la autenticidad, exactitud y coherencia de la información con las entidades contratantes.

En ese sentido, si el Comité Evaluador tenía alguna duda respecto del tipo de pavimento ejecutado, los ítems desarrollados, las cantidades de obra, los valores correspondientes, la localización urbana de la intervención o el porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., lo procedente era acudir a los documentos aportados y efectuar una verificación integral de la información existente. De persistir alguna incertidumbre, podía solicitar la aclaración correspondiente o realizar la verificación directamente con el Municipio de Arauquita, antes de descartar la experiencia de manera general.

2.9. No se está pretendiendo sustituir la experiencia inicialmente ofrecida

Esta observación no pretende incorporar contratos nuevos ni sustituir la experiencia presentada. El Contrato 232/2019 ya fue relacionado en el Formato No. 9 aportado con la propuesta.

Nuestra solicitud consiste exclusivamente en que la experiencia originalmente ofrecida sea evaluada integralmente a partir de sus propios soportes.

Los Términos permiten solicitar aclaraciones sobre la información existente, pero no modificar o mejorar la oferta. 135964 - 20260818 - TDR DEF

En consecuencia, la revisión de los capítulos económicos y cantidades de obra del mismo contrato inicialmente aportado constituye una verificación de información existente y no una sustitución de experiencia.

2.10. Solicitud de revisión técnica y económica del Contrato 232/2019

Solicitamos al Comité Evaluador:

- 1. Revisar integralmente el Contrato 232/2019 y sus documentos soporte.*
- 2. Verificar expresamente la página 5 del contrato, donde se acredita que la intervención corresponde al sector urbano y comprende pavimentación de vías urbanas y andenes.*
- 3. Revisar los cuadros de cantidades y valores ejecutados.*
- 4. Identificar todos los capítulos e ítems relacionados con pavimento rígido.*
- 5. Determinar el valor efectivamente ejecutado correspondiente a dichos componentes.*

6. Incluir, cuando técnicamente corresponda, los componentes inseparables de la ejecución del pavimento rígido.
7. Aplicar el porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.
8. Comparar el resultado con el umbral del treinta por ciento (30 %) del Presupuesto Estimado.
9. Publicar o incorporar en la respuesta una memoria de cálculo clara y suficientemente detallada, en la que se identifiquen los capítulos aceptados y excluidos, los valores económicos considerados para la acreditación, el porcentaje de participación aplicado a CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. y el valor finalmente reconocido como experiencia ponderable, de manera que pueda verificarse de forma objetiva la metodología utilizada por el, Comité Evaluador.
10. Abstenerse de descartar íntegramente el contrato mediante una afirmación genérica referente únicamente al término "pavimentación", cuando los soportes permiten diferenciar técnica y económicamente el componente de pavimento rígido.

(...)"

RESPUESTA:

Se acepta la observación, teniendo en cuenta que, de la revisión de la documentación aportada para acreditar el **Contrato No. 232 de 2019**, se determina que el proyecto comprendió la construcción de pavimento rígido.

Como se encuentra registrado en el Informe Final de Evaluación y en su correspondiente anexo "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas", desde la evaluación inicial se verificó que el objeto contractual corresponde a **PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por lo que el carácter urbano de las vías objeto de intervención ya había sido considerado para efectos de la evaluación.

En cuanto al alcance de la intervención, en el acta de obra se evidencia la ejecución de actividades de **excavación, mejoramiento de subrasante, conformación de calzada, sub-base granular y pavimento rígido**, las cuales, consideradas de manera conjunta, permiten determinar que el proyecto comprendió la **construcción de pavimento rígido**. En consecuencia, se encuentra acreditada la condición exigida para la experiencia específica adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1.2. -Experiencia específica adicional-.

Respecto de la solicitud de considerar únicamente el valor correspondiente a la intervención en pavimento rígido, se acepta la observación, toda vez que la documentación aportada permite identificar y discriminar dicho componente. Para efectos de la asignación del puntaje, se tendrá en cuenta el valor ejecutado correspondiente al mismo, de acuerdo con la **Nota 1** del numeral 7.1.2., así como las actividades y valores registrados en el **Acta de Recibo Final de Obra**, a partir de los cuales se efectuó la siguiente discriminación:

Pavimentos rígidos	
6. Estructura de pavimento rígido	\$ 1.287.417.094,15
7. Señalización vía (pavimento rígido)	\$ 25.601.111,95
8. Construcción de sardineles y andenes (pavimento rígido)	\$ 776.232.248,59
9. Obras hidráulica (pavimento rígido)	\$ 108.312.772,63
Total acreditado	\$ 2.197.563.227,32

En cuanto al porcentaje de participación de **Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.** en el **Consortio Arauquita Urbana 2019**, se precisa que este fue considerado en la evaluación conforme a lo establecido en el numeral 6.3.2. -Reglas para la acreditación de la experiencia-, respecto de contratos ejecutados mediante figuras asociativas. Por tanto, dicho porcentaje será aplicado al valor del componente que resulte acreditable.

En este sentido, el cumplimiento del porcentaje mínimo de valor exigido se determinará sobre el valor resultante de aplicar el porcentaje de participación correspondiente al componente de pavimento rígido y efectuar su conversión a SMMLV, de acuerdo con la fecha de terminación del contrato.

El resultado se reflejará en el Alcance al Informe Final de Evaluación.

¿Modifica informe? Sí (X) No (-)

3. OBSERVACIÓN: CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

"(...)

III. OBSERVACIÓN SOBRE EL CONTRATO 277/2019

De manera subsidiaria, solicitamos igualmente efectuar una revisión integral del Contrato 277/2019.

*El contrato corresponde al: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA LA Y HACIA VEREDA EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA". CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. participó en el CONSORCIO TRIUNFO 2019 con un **70 %**. 167- CTO 277-2019*

Los documentos contractuales incluyen actividades de pavimentación y soportes económicos que deben ser analizados bajo la misma regla prevista en la Nota 1 del numeral 7.1.2.

No obstante, respecto de este contrato solicitamos que el Comité Evaluador precise de manera expresa, concreta y motivada cuál es el requisito específico que considera incumplido, indicando si su decisión se fundamenta en la localización de la obra, en la ausencia de acreditación del carácter urbano de la vía, en la tecnología o tipo de pavimento ejecutado, en el valor susceptible de acreditación, en el porcentaje de participación del proponente o en una eventual insuficiencia documental. Esta precisión resulta necesaria para conocer con exactitud la razón del descarte y verificar si la conclusión adoptada corresponde realmente a los documentos aportados con la propuesta.

*La motivación debe ser concreta, verificable y referida a los documentos efectivamente aportados.
(...)"*

RESPUESTA:

Se aclara que, a partir de la revisión de la documentación presentada para acreditar el **Contrato de orden No. 2**, identificado con **No. 277 de 2019**, no es posible verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el numeral 7.1.2. de los Términos de Referencia para la asignación de puntaje por experiencia específica adicional.

Al respecto, se precisa que el resultado de la evaluación y las razones por las cuales no se acreditaron las condiciones requeridas se encuentran **debidamente descritas en el Informe Final de Evaluación publicado, así como en el anexo denominado "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas"**, documentos en los cuales se dejaron consignados los aspectos verificados con base en la información presentada por el Proponente:

Al verificar la documentación remitida por el proponente, se identifican los siguientes incumplimientos frente a los requisitos establecidos en el capítulo 7.1.2. -Experiencia específica adicional-:

El contrato No. 1 no se considera válido, dado que el objeto contractual corresponde a **pavimentación**, por lo que no acredita el objeto exigido.

El contrato No. 2 no se considera válido, dado que **no es posible verificar** que el tipo de vía ejecutada corresponda a una vía urbana, por lo que no acredita el objeto exigido.

De conformidad con los criterios establecidos en los literales **A. y B.**, se obtiene el siguiente resultado:

Tomado de: Informe Final de Evaluación - Pág. 22

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN: RESUMEN VALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA		
Observaciones informe inicial de evaluación (Informe preliminar)	Criterio A Puntaje obtenido	Criterio B Puntaje obtenido
liquidación. Asimismo, el contrato fue ejecutado directamente por Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. como integrante del Consorcio Arauquita Urbana 2019 y mediante el acta de recibo mismo se encuentra terminado y recibido a satisfacción. Sin embargo, se evidencia que el objeto contractual corresponde a pavimentación .	0	10
Sin embargo, no es posible verificar si el tipo de vía corresponde a urbana. Adicionalmente, se evidencia que el objeto contractual corresponde a mejoramiento en pavimento asfáltico.	0	
acta de recibo final y acta de liquidación, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de la experiencia solicitada. Asimismo, el contrato fue ejecutado directamente por Construcciones y Arqntes del Consorcio Vías Urbanas Arauquita 2019 y mediante el acta de liquidación se verifica que el mismo se encuentra terminado y recibido a satisfacción.	10	

Tomado de: Anexo - Criterios de evaluación y calificación de las propuestas - Pág. 5

En particular, el numeral 7.1.2. -Experiencia específica adicional- establece que los contratos presentados deben tener por objeto la **"CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO"**.

Respecto del Contrato No. 277 de 2019, se verificó que su objeto corresponde a **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA LA Y HACIA VEREDA EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**. Si bien el objeto contractual contempla la actividad de mejoramiento, la documentación aportada **no permite verificar que la vía intervenida corresponda a una vía urbana**, condición que hace parte del requisito establecido en el numeral 7.1.2.

Adicionalmente, en los documentos contractuales se identifican actividades correspondientes a **pavimento asfáltico**, entre ellas, **riego de imprimación con emulsión asfáltica CRL-1 y mezcla densa caliente para MDC-19**. En consecuencia, tampoco se acredita que la intervención corresponda a una vía en **pavimento de concreto hidráulico**, como exige expresamente el citado numeral.

Por lo anterior, la determinación adoptada no obedece al valor susceptible de acreditación ni al porcentaje de participación de Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S. en el Consorcio Triunfo 2019. Dicho porcentaje fue considerado en la evaluación; no obstante, su aplicación procede respecto de contratos que acrediten previamente las condiciones exigidas para la experiencia específica adicional.

En consecuencia, se mantiene el resultado establecido en el Informe Final de Evaluación.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

4. OBSERVACIÓN: CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

"(...)

IV. EFECTO EN EL PUNTAJE DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL

El numeral 7.1.2 establece que se otorgarán:

- Diez (10) puntos por cada contrato adicional que cumpla el objeto exigido y cuyo valor ejecutado sea igual o superior al 30 % del Presupuesto Estimado, hasta un máximo de treinta (30) puntos;
- Diez (10) puntos adicionales cuando al menos uno de los contratos acreditados haya sido ejecutado en el departamento donde se desarrollará el proyecto. 135964 - 20260818 - TDR DEF

El Comité ya reconoció como válido el Contrato No. 3 del Formato No. 9.

Si, después de efectuar correctamente la depuración técnica y económica del Contrato 232/2019, se verifica que también cumple el requisito, a CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. le corresponderían:

- 10 puntos por el Contrato No. 3;
- 10 puntos por el Contrato No. 1;
- 10 puntos adicionales por ejecución en el departamento de Arauca.

Total: treinta (30) puntos por experiencia específica adicional.

Por ello solicitamos que, de acreditarse el cumplimiento, se modifique el puntaje asignado a P4 y se ajuste en consecuencia el orden de elegibilidad.

(...)”

RESPUESTA:

De acuerdo con las respuestas dadas por la Entidad a las **Observaciones No. 2 y 3**, relacionadas con los Contratos No. 232 de 2019 y 277 de 2019, respectivamente, se ajustará la evaluación de la experiencia específica adicional conforme a las consideraciones expuestas en dichas respuestas.

El resultado se reflejará en el Alcance al Informe Final de Evaluación.

¿Modifica informe? Sí (X) No (-)

5. OBSERVACIÓN: CONSORCIO LAURELES ARAUCA

"(...)

Respetados señores:

Por medio de la presente, en calidad de proponente dentro del proceso LPA 135964-002-2026, solicitamos respetuosamente la revisión y modificación de la decisión mediante la cual se rechazó la propuesta presentada por el CONSORCIO LAURELES ARAUCA, con fundamento en la causal No. 1 del numeral 5.5 de los Términos de Referencia, según la cual procede el rechazo por:

"No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas." Señores FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

La decisión adoptada se relaciona con la falta de presentación, dentro de la etapa de verificación o subsanación, de documentación referente a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL y al nivel o clase de riesgo correspondiente de cada uno de los oferentes que hacen parte de la figura asociativa.

Frente a dicha determinación, presentamos las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

1. FUERZA VINCULANTE DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN Y DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

El Manual de Contratación de Fiduciaria Central establece que sus disposiciones son de obligatoria aplicación para los funcionarios que adelanten los procesos de selección de proveedores y contratistas.

Si bien Fiduciaria Central se encuentra sometida a un régimen contractual de derecho privado, el propio Manual dispone que su actividad contractual debe desarrollarse observando los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En consecuencia, el proceso de selección debe desarrollarse conforme a las reglas previamente establecidas en el Manual y en los Términos de Referencia, respetando, entre otros, los principios de planeación, transparencia, igualdad, imparcialidad y selección objetiva.

Por tanto, las reglas que determinan la habilitación o rechazo de las propuestas deben ser conocidas previamente por todos los participantes y aplicadas de manera uniforme durante la evaluación.

2. LOS REQUISITOS HABILITANTES DEBEN SER DEFINIDOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL PROCESO

El numeral 5.4 del Manual de Contratación, aplicable a la Invitación Abierta, determina que antes de la publicación deben establecerse los requisitos mínimos o habilitantes técnicos y/o de experiencia, los criterios evaluables, los requisitos financieros que correspondan y los requisitos mínimos o habilitantes jurídicos. Señores FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Solamente después de haber determinado dichas condiciones procede la elaboración y publicación de los términos de la Invitación Abierta.

Esta disposición resulta especialmente relevante para el presente caso, pues demuestra que los requisitos que condicionan la participación, habilitación o permanencia de un oferente dentro del proceso deben encontrarse determinados desde la etapa de estructuración.

En consecuencia, no resulta jurídicamente coherente que durante una etapa posterior de evaluación o verificación se incorpore una exigencia documental que no hubiese sido previamente definida como requisito habilitante y, posteriormente, se atribuya a su falta de presentación una consecuencia de rechazo.

3. UNA COSA ES VERIFICAR INFORMACIÓN Y OTRA CREAR UN NUEVO REQUISITO HABILITANTE

Reconocemos plenamente la facultad de Fiduciaria Central para verificar, aclarar y comprobar la información presentada por los proponentes. Sin embargo, debe distinguirse entre la facultad de verificar un requisito previamente establecido y la introducción posterior de un nuevo requisito.

La etapa de verificación puede utilizarse para constatar que un oferente cumple las condiciones establecidas desde el inicio del proceso, pero no debería convertirse en una instancia mediante la cual se incorporen condiciones nuevas que modifiquen las reglas bajo las cuales se estructuraron y presentaron las propuestas.

En otras palabras:

Una cosa es solicitar la aclaración o acreditación de un requisito previamente establecido y otra distinta es introducir, después del cierre, una exigencia documental que no había sido prevista como requisito habilitante y posteriormente utilizar su incumplimiento como causal de exclusión.

4. EL DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ARL NO FUE PREVISTO INICIALMENTE COMO REQUISITO HABILITANTE CON EFECTO DE RECHAZO.

La causal aplicada por la Entidad hace referencia al incumplimiento de "requisitos mínimos exigidos" de carácter habilitante.

Por consiguiente, para aplicar dicha causal frente al certificado de ARL o a la certificación del nivel de riesgo debe demostrarse que dicha documentación fue efectivamente establecida en los Términos de Referencia como requisito mínimo habilitante y que su no presentación generaba expresamente el rechazo de la propuesta.

Si el requerimiento específico de acreditar el nivel o clase de riesgo surgió únicamente durante la etapa posterior de verificación (evaluación requisitos ponderables), no resulta procedente equiparar su falta de presentación al incumplimiento de un requisito mínimo habilitante originalmente exigido. Es decir, si el documento solicitado obedece a un requisito ponderable este de conformidad al debido proceso, transparencia y principio de economía deberá solicitarse en la etapa que corresponda teniendo en cuenta que los requisitos Ponderables son sujetos a aclaraciones mas no a subsanaciones.

La existencia de una causal general de rechazo no permite ampliar posteriormente el contenido de los requisitos habilitantes.

Para aplicar una causal de exclusión debe existir correspondencia entre:

el requisito previamente establecido; la obligación concreta del oferente; y la consecuencia prevista para su incumplimiento.

La certificación no fue aportada porque el CONSORCIO LAURELES ARAUCA no dispone de un documento propio que acredite su clase de riesgo. Esta circunstancia debe distinguirse de la documentación de sus integrantes y valorarse conforme al alcance de la exigencia prevista en el apartado de oferta económica.

La ausencia de RUT el cual es un requisito fundamental para determinar la clase de riesgo que presenta el consorcio, ya que este deberá ser tramitado una vez el oferente ganador se le adjudique el proceso de selección y dicho riesgo estará regido por el objeto contractual y no por el riesgo que aplique para cada uno de los oferentes que compongan la estructura plural. Por ello, corresponde precisar si la certificación exigida debía referirse al proponente plural o a cada uno de sus integrantes en la nota presente en la oferta económica so pena de inducir al error a los oferentes.

5. NATURALEZA TÉCNICA DE LA CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico debe considerarse que el Decreto 768 de 2022 actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales.

Dentro de dicha regulación se establecen actividades asociadas a la construcción y ejecución de determinadas obras de ingeniería civil clasificadas dentro de la clase de riesgo V. La información incorporada al análisis del proceso identifica precisamente esta relación normativa.

Señores FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por consiguiente, la certificación solicitada cumple fundamentalmente una función acreditativa respecto de la clasificación correspondiente a la actividad principal desarrollada.

No se trata de un documento mediante el cual el proponente pueda alterar posteriormente las condiciones sustanciales de la propuesta, por lo tanto el tipo de Riesgo está directamente relacionado con el objeto a ejecutar y no el tipo de riesgo de cada oferente que compone el consorcio o unión temporal.

6. EL APOORTE DEL DOCUMENTO NO MODIFICA NI MEJORA LA PROPUESTA

La eventual presentación del certificado relacionado con la ARL o con el nivel de riesgo no modifica:

*el valor de la oferta;
la propuesta económica;
la experiencia acreditada;
la capacidad jurídica;
la capacidad técnica;
la capacidad financiera;
los factores de ponderación;
ni las condiciones sustanciales de comparación entre las propuestas.*

Por tanto, el documento tiene naturaleza esencialmente acreditativa.

Debe distinguirse entre la existencia de la condición que se pretende verificar y el documento mediante el cual se demuestra esa condición. La ausencia formal del documento no

necesariamente implica la inexistencia material de la condición que pretende acreditarse, pues la exigencia de sustentar el nivel de riesgo, prevista en el apartado de oferta económica, requiere precisar la actividad económica principal.

7. AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONTRACTUAL

La incorporación posterior de una exigencia habilitante no prevista inicialmente afecta las garantías propias del debido proceso contractual. Las diferentes etapas del procedimiento contractual tienen una finalidad y una oportunidad determinadas.

Los oferentes estructuran sus propuestas de acuerdo con las reglas previamente publicadas y tienen derecho a que su evaluación se adelante con fundamento en esas mismas reglas.

Una fase posterior de evaluación, verificación o subsanación no debería modificar las condiciones que gobernaron la presentación de las ofertas ni introducir nuevas exigencias con efectos excluyentes.

La incorporación sobreviniente de requisitos genera incertidumbre respecto de las reglas aplicables y desconoce la necesaria estabilidad de las condiciones del proceso.

8. ETAPAS DEFINIDAS POR EL CRONOGRAMA DEL PROCESO

El requerimiento sobre la ARL o el nivel de riesgo se ubica, según lo señalado en la evaluación, en el apartado de oferta económica. Por ello, solicitamos precisar su naturaleza y la oportunidad de aclaración prevista en el cronograma, en particular frente a la etapa de respuesta a observaciones y publicación del informe final de evaluación. La procedencia de la aclaración debe determinarse conforme a las reglas publicadas y sin modificar la oferta es por ello si la solicitud de la ARL no representan un nuevo requisito habilitante si no que obedece a un requerimiento establecido en el apartado oferta económica (Prestaciones y AIU) dicho requerimiento correspondería a un requisito ponderable no habilitante es por ello que se podría aclarar en la etapa de Traslado de observaciones al informe final de evaluación de las ofertas si así fuese necesario teniendo en cuenta que los requisitos ponderables no son sujetos a subsanación es por ello que la solicitud de un nuevo documento como lo es el certificado de la ARL no aplicaría y su solicitud debe presentarse como aclaración y no como el aporte de documentación nueva tal como lo indica los términos de referencia.

*Por lo tanto ya que el apartado de riesgos profesionales en su nota indica **Incluir el valor correspondiente a los Riesgos Profesionales de su Compañía ADJUNTAR EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE**, es de precisar que al ser el oferente un Consorcio no se encuentra definido el tipo de riesgo aplicable mediante certificado de la ARL hasta que el mismo obtenga el RUT y allí describa su actividad económica principal. Es por ellos que su no presentación obedece netamente a la inexistencia y no a un incumplimiento por parte del oferente.*

9. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

La selección objetiva supone que todos los participantes sean evaluados frente a criterios previamente establecidos.

La objetividad no depende únicamente de que el mismo requisito sea solicitado posteriormente a varios oferentes, sino de que los criterios utilizados para habilitar, calificar o excluir hayan sido previamente definidos y conocidos.

Si durante la evaluación se incorporan nuevos requisitos, la escogencia deja de realizarse exclusivamente sobre parámetros previamente establecidos y pasa a depender de condiciones sobrevinientes. Por ello, la selección objetiva exige correspondencia entre las reglas inicialmente publicadas y las efectivamente aplicadas por el comité evaluador.

10. AFECTACIÓN A LA LIBRE CONCURRENCIA

La libre concurrencia exige que los potenciales oferentes conozcan desde el inicio las condiciones bajo las cuales podrán participar en el proceso. Con fundamento en los documentos publicados, los interesados determinan si cumplen los requisitos, si pueden estructurar una propuesta competitiva y si resulta procedente participar.

La incorporación posterior de nuevas exigencias altera ese marco inicial y puede afectar la participación efectiva de los interesados. Las reglas de acceso al proceso no deberían modificarse una vez presentadas las propuestas, pues ello puede incidir directamente sobre la pluralidad de oferentes y sobre las condiciones de competencia.

11. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

El principio de transparencia exige que exista correspondencia entre las reglas publicadas y aquellas que finalmente son utilizadas para evaluar y decidir. La publicidad de los Términos de Referencia tiene precisamente como finalidad permitir que todos los participantes conozcan previamente las condiciones del proceso. Si después del cierre pudiera incorporarse cualquier requisito adicional con consecuencias de habilitación o rechazo, los Términos de Referencia perderían su función como marco objetivo y previamente determinado de la selección.

Por ello, la transparencia exige que los criterios decisivos para admitir, habilitar o rechazar una propuesta sean identificables desde los documentos previamente publicados.

12. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FIDUCIARIA NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS

La presente reclamación no parte de afirmar que Fiduciaria Central se encuentra sometida integralmente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Por el contrario, reconocemos que, de acuerdo con su propio Manual, la Entidad desarrolla su contratación bajo un régimen de derecho privado. Sin embargo, ese mismo Manual establece expresamente que su actividad contractual se encuentra sometida a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En consecuencia, el carácter especial del régimen contractual no autoriza la modificación sobreviniente de las reglas del proceso ni permite desconocer los principios de planeación, igualdad, transparencia, imparcialidad y selección objetiva.

13. IMPROCEDENCIA DE EXTENDER LA CAUSAL DE RECHAZO A UN REQUISITO NO PREVISTO INICIALMENTE COMO HABILITANTE

La causal de rechazo invocada establece que procede la exclusión cuando la propuesta no se encuentra ajustada a los requisitos mínimos exigidos o no abarca la totalidad de las condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas.

La expresión "requisitos mínimos exigidos" necesariamente remite a aquellos requisitos previamente establecidos dentro de los documentos del proceso. Por tanto, no resulta procedente utilizar dicha causal como fundamento para rechazar una propuesta por el incumplimiento de una exigencia documental que fue incorporada posteriormente durante la etapa de verificación.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que una causal general de rechazo sirviera para incorporar indirectamente requisitos que no fueron definidos como habilitantes durante la estructuración del proceso.

La controversia no radica, entonces, en desconocer la importancia de la información sobre riesgos laborales. El asunto consiste en determinar si una información solicitada posteriormente podía transformarse, después del cierre, en un requisito habilitante con efecto excluyente.

Consideramos que no resulta procedente otorgarle dicha consecuencia cuando no fue establecida de manera previa, expresa y clara dentro de los Términos de Referencia.

14. ACLARACIÓN DEL REQUERIMIENTO SOBRE LA OFERTA ECONÓMICA Y SU DIFERENCIA CON LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

Debe distinguirse la subsanación de requisitos habilitantes de la aclaración de aspectos de la oferta económica. Esta última no puede utilizarse para completar o mejorar factores que otorguen puntaje. En este caso, se solicita aclarar el nivel de riesgo y el soporte exigible al proponente plural, sin variar el precio ni las condiciones ofrecidas. La falta de certificación propia del consorcio debe analizarse separadamente de la documentación exigible a sus integrantes, conforme a los Términos de Referencia.

15. POSIBLE INDUCCIÓN AL ERROR

*Debe precisarse que el oferente **no incurre en error ni incumplimiento alguno por no haber presentado, junto con su oferta económica, un certificado de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL)**, toda vez que, como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, dicho documento resulta **inexistente e inaplicable en las condiciones particulares del oferente, al tratarse de un consorcio.***

*En este sentido, debe tenerse en cuenta que el **Decreto 768 de 2022**, mediante el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la clasificación de las actividades económicas de acuerdo con la actividad económica principal desarrollada por el empleador o afiliado y el nivel de riesgo que de ella se deriva.*

*En consecuencia, **no puede atribuírsele al oferente un incumplimiento derivado de la ausencia de un documento que, por la propia naturaleza jurídica de la figura asociativa y las reglas aplicables al Sistema General de Riesgos Laborales, no corresponde a una obligación documental exigible en los términos pretendidos por la entidad.** Si la entidad buscaba determinar el riesgo de cada uno de los oferentes que hacen*

*parte del consorcio debió establecerlo de manera clara en la nota exigida en el apartado **Prestaciones y AIU** del formato Oferta Económica.*

Cabe la pena resaltar la causal de rechazo general # 5 la cual indica:

"Cuando con la presentación de aclaraciones o subsanaciones se modifique o mejore la Oferta."

La solicitud del certificado de la ARL podría considerarse como un documento aportado en la etapa de subsanación que modifica la oferta presentada, ya que la causal de rechazo no solo indica que aplica cuando sea mejorada si no que indica que esta se aplicaría con modificaciones a la oferta inicialmente presentada, esto en consecuencia que si se aplicara la certificación de riesgo como un nuevo documento en la etapa de Requisitos Habilitantes representa un cambio a la oferta inicialmente presentada y a las reglas inicialmente enunciadas en los términos de referencia.

(...)"

RESPUESTA:

1. No se acoge la observación en los términos planteados.

En primer lugar, se precisa que el Manual de Contratación de Fiduciaria Central S.A. regula los procesos de contratación requeridos para el funcionamiento y operación propia de la sociedad fiduciaria, particularmente aquellos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades como sociedad.

En consecuencia, dicho Manual no constituye, de manera general, el régimen contractual aplicable a los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria, ni puede entenderse como el instrumento que determina las reglas particulares de contratación de cada Patrimonio Autónomo.

Para el presente caso, Fiduciaria Central S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, quien funge como Entidad Contratante, razón por la cual el proceso de selección se adelanta de conformidad con las disposiciones que regulan específicamente el respectivo negocio fiduciario y, en particular, con lo establecido en los documentos que rigen el proceso, incluidos los Términos de Referencia y los demás documentos que resulten aplicables.

Lo anterior no implica desconocer los principios que orientan la actividad contractual del Patrimonio Autónomo. Por el contrario, las reglas, condiciones y principios aplicables al proceso se encuentran desarrollados en los instrumentos que regulan específicamente la contratación del respectivo P.A.

En ese sentido, las condiciones de participación, requisitos exigidos, causales de rechazo y reglas de evaluación aplicables al presente proceso son aquellas establecidas en los Términos de Referencia y demás documentos que lo regulan, los cuales fueron puestos en conocimiento de los participantes y son aplicables de manera uniforme a todos los proponentes.

Por lo anterior, no resulta procedente extender las disposiciones del Manual de Contratación interno de Fiduciaria Central S.A. a la contratación del Patrimonio Autónomo, por tratarse de instrumentos con ámbitos de aplicación y finalidades diferentes.

2. Sobre la exigencia relacionada con la Administradora de Riesgos Laborales – ARL

No se acoge la interpretación planteada por el observante según la cual la exigencia relacionada con la ARL habría sido incorporada de manera posterior al cierre del proceso o constituiría un requisito nuevo.

En efecto, la documentación que rigió el proceso estableció expresamente la obligación de presentar información y soportes relacionados con los riesgos profesionales, tal como se encuentra previsto en el formato de Oferta Económica presentado por los proponentes.

En particular, en el numeral 7. **"Riesgos profesionales"**, correspondiente al numeral 2. **"Prestaciones A (Staff) – IU"** del Anexo de Oferta Económica, se incluyó expresamente la siguiente nota, como se puede validar en la imagen siguiente:

"Incluir el valor correspondiente a los riesgos profesionales de su compañía. Adjuntar el certificado correspondiente".

Por tanto, la exigencia de acreditar documentalmente la información relacionada con los riesgos profesionales sí se encontraba prevista dentro de los documentos del proceso, por lo que no corresponde afirmar que se trató de un requerimiento creado con posterioridad a la presentación de las ofertas.

La circunstancia de que, durante la etapa de evaluación, la Entidad Contratante haya requerido a los proponentes precisar determinada información para efectos de su verificación no implica la creación de un requisito nuevo, sino el ejercicio de la facultad de verificación respecto de información y documentación previamente contemplada en los documentos del proceso.

FIRMA PROPONENTE: **CONSORCIO LAURELES ARAUCA**

C/ FII 1.

CÁLCULO DEL FACTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

ITEM	DESCRIPCION	VALOR PARCIAL
1	CESANTIAS	8,330%
2	INTERESES A LA CESANTIA	1,000%
3	PRIMA DE SERVICIOS	8,330%
4	VACACIONES	4,170%
5	PARAFISCALES	
	SENA	2,000%
	ICBF	3,000%
	CAJA DE COMPENSACIÓN	4,000%
6	SEGURIDAD SOCIAL	
	SALUD	8,500%
7	PARAFISCALES SOBRE VACACIONES	0,375%
8	SEGURIDAD SOCIAL SOBRE VACACIONES	0,839%
	PENSIONES	10,000%
7	RIESGOS PROFESIONALES	6,360%
9	OTROS	
	PORCENTAJE TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	59,504%

Incluir el valor correspondiente a los Riesgos Profesionales de su Compañía
ADJUNTAR EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE

Tomado del archivo de Excel denominado: Formato No. 10. Oferta Económica Laureles V2 final, presentado por el proponente Consorcio Laureles Arauca

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



3. Sobre la solicitud de información efectuada en el Informe Preliminar de Evaluación

Adicionalmente, en el numeral 5. **"Solicitud de aclaraciones"** del Informe Preliminar de Evaluación, la Entidad Contratante solicitó a los oferentes informar expresamente la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encontraban afiliados y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

En particular, se indicó:

"Fiduciaria Central S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, en su condición de Entidad Contratante, y en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes dentro del presente proceso de selección, solicita a todos los participantes remitir información relacionada con el componente de riesgos laborales, indicando expresamente:

- i. La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentran afiliados; y*
- ii. El nivel o clase de riesgo que les ha sido asignado por dicha entidad.*

En el caso de proponentes plurales, la información solicitada deberá ser presentada respecto de cada uno de sus integrantes, de manera individual.

La información solicitada deberá ser remitida dentro del término establecido para ello, con el fin de adelantar las verificaciones correspondientes y complementar la validación de los requisitos e información presentada en el marco del proceso de selección."

De esta manera, la Entidad Contratante precisó expresamente el alcance de la información requerida para los proponentes plurales, estableciendo que, en el caso de consorcios y uniones temporales, esta debía presentarse respecto de cada uno de sus integrantes, de manera individual.

En consecuencia, la participación bajo la figura asociativa de consorcio no hacía inaplicable el requerimiento, ni eximía a sus integrantes de acreditar la información solicitada respecto de sus respectivas afiliaciones y clasificación ante la ARL.

4. Sobre la inexistencia o inaplicabilidad del certificado para el Consorcio

Frente al argumento según el cual el certificado solicitado sería inexistente o inaplicable por tratarse de un consorcio, se precisa que la información requerida no estaba dirigida a exigir al Consorcio, como proponente plural, una certificación de ARL propia, sino a verificar la información correspondiente a cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural.

Por consiguiente, la naturaleza asociativa del proponente no impedía la acreditación de la información requerida, toda vez que la solicitud efectuada por la Entidad fue expresa en señalar que, tratándose de proponentes plurales, la información debía ser presentada individualmente respecto de cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, no resulta procedente sostener que el requerimiento era inexistente o inaplicable por el solo hecho de que el proponente se encontrara conformado bajo la figura de consorcio.

5. Sobre el Decreto 768 de 2022

Ahora bien, el Decreto 768 de 2022, mediante el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, establece la clasificación de las actividades económicas para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales.

No obstante, dicha regulación no releva a los proponentes del cumplimiento de las exigencias documentales expresamente establecidas en los documentos que rigieron el proceso de selección.

En este sentido, una cosa es la clasificación normativa de una actividad económica y otra distinta es la obligación de acreditar documentalmente, en el marco de un proceso de selección, la información que expresamente fue solicitada por la Entidad Contratante.

Por ello, aun cuando determinada información pueda derivarse de la normativa aplicable o ser susceptible de consulta, cuando los documentos del proceso establecen expresamente la obligación de aportarla o acreditarla, corresponde a los proponentes atender dicha exigencia en la forma y oportunidad previstas.

En consecuencia, el Decreto 768 de 2022 no desvirtúa ni deja sin efecto la exigencia documental establecida en los documentos del proceso, ni permite concluir que los proponentes se encontraban exonerados de presentar la información requerida.

6. Sobre la aplicación uniforme de las reglas del proceso

La Entidad Contratante ha aplicado las reglas establecidas en los documentos del proceso de manera uniforme respecto de los participantes, sin que la solicitud de información relacionada con la ARL implique la modificación de las condiciones sustanciales de las propuestas.

La información requerida tuvo como finalidad verificar y complementar la validación de la información relacionada con el componente de riesgos laborales, sin que ello implicara modificar el valor ofertado, la experiencia acreditada, las condiciones técnicas, jurídicas o financieras, ni los demás elementos sustanciales de la propuesta.

Por tanto, no resulta procedente considerar que la solicitud efectuada durante la etapa de evaluación constituyó la incorporación de un requisito nuevo o una modificación de las reglas del proceso.

7. Sobre la responsabilidad de los proponentes frente a la documentación requerida

En los procesos de selección, corresponde a cada proponente presentar su oferta de manera completa, atendiendo las condiciones, requisitos y documentos establecidos en los Términos de Referencia y demás documentos que rigen el proceso.

En consecuencia, no resulta procedente trasladar a la Entidad Contratante la carga de suplir, complementar o reconstruir la documentación que correspondía aportar a los proponentes, ni presumir el cumplimiento de una condición cuya acreditación documental fue expresamente requerida.

En el presente caso, los proponentes contaron con una oportunidad para atender la solicitud efectuada por la Entidad y aportar la información y documentación requerida. Tratándose del

Consortio Laureles Arauca, no fue allegada la certificación correspondiente en los términos solicitados.

Por lo anterior, la evaluación debía efectuarse con fundamento en la información y documentación efectivamente aportada por el proponente dentro de las oportunidades previstas en el proceso, garantizando la aplicación uniforme de las reglas frente a todos los participantes.

En atención a lo expuesto, no se acoge la observación.

La exigencia relacionada con la acreditación de la información correspondiente a los riesgos profesionales y la presentación del certificado respectivo se encontraba contemplada en los documentos del proceso, por lo que no corresponde afirmar que se trató de un requisito creado con posterioridad al cierre.

Adicionalmente, para el caso de los proponentes plurales, la Entidad Contratante precisó expresamente que la información relacionada con la ARL y la clasificación del riesgo debía presentarse respecto de cada uno de sus integrantes, de manera individual.

En consecuencia, la conformación del proponente como consorcio no hacía inexistente ni inaplicable el requerimiento efectuado. Por el contrario, cada integrante debía acreditar la información solicitada respecto de su respectiva afiliación y clasificación ante la ARL.

Por tanto, al no haberse aportado la documentación requerida dentro de la oportunidad otorgada y en los términos establecidos en el proceso, se mantiene la evaluación efectuada y, en consecuencia, la decisión adoptada respecto de la propuesta del Consorcio Laureles Arauca.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

6. OBSERVACIÓN: CONSORCIO LAURELES ARAUCA

"(...)"

Respetados señores (a):

En representación del CONSORCIO LAURELES ARAUCA, presentamos las siguientes aclaraciones frente al rechazo de nuestra propuesta en el proceso LPA 135964-002-2026, motivado por la falta de presentación del certificado de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) solicitado para verificar la clase de riesgo incluida en la oferta económica. Solicitamos revisar dicha decisión a partir de la naturaleza del proponente, las etapas del proceso y el alcance de la aclaración requerida.

El requerimiento se relaciona con la nota incorporada en el formato de cálculo del factor de prestaciones sociales como se observa en la Figura 1, que se reproduce a continuación:

Figura 1

Apartado de la oferta económica, *Cálculo del factor de prestaciones sociales.*

6	FIRMA PROPONENTE:	Proponente BCDA	FIR:
7			1.
8	CÁLCULO DEL FACTOR DE PRESTACIONES SOCIALES		
9			
10	ITEM	DESCRIPCION	VALOR
11			PARCIAL
12	1	CESANTIAS	0.338%
13	2	INTERESES A LA CESANTIA	1.000%
14	3	PRIMA DE SERVICIOS	8.338%
15	4	VACACIONES	4.178%
16	5	PARATFISCALES	
17	SEIJA		2.000%
18	ICBF		3.000%
19	CAJA DE COMPENSACION		4.000%
20	6	SEGURIDAD SOCIAL	
21	SALUD		8.500%
22	7	PARATFISCALES SOBRE VACACIONES	0.375%
23	8	SEGURIDAD SOCIAL SOBRE VACACIONES	0.838%
24		PENSIONES	12.000%
25	7	RIESGOS PROFESIONALES	8.500%
26	9	OTROS	
27			
28	PORCENTAJE TOTAL PRESTACIONES SOCIALES		58.504%
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			

Incluir el valor correspondiente a los Riesgos Profesionales de la Compañía
ADJUNTAR EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE

Nota. Fragmento del formato de cálculo del factor de prestaciones sociales aportado con esta comunicación.

Por su parte, el informe de evaluación señala lo siguiente (Fiduciaria Central S. A., 2026b, apartado relativo al componente de riesgos laborales):

Respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente no atendió, dentro del término establecido, la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, correspondiente a la identificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad. En consecuencia, no fue posible efectuar la verificación correspondiente respecto de esta información, por lo que la propuesta no se encuentra ajustada a los requisitos mínimos exigidos ni permite verificar la totalidad de las condiciones requeridas en el proceso de selección. Por lo anterior, la propuesta incurre en la causal de rechazo No. 1 del numeral 5.5 "Causales de Rechazo", prevista en los Términos de Referencia: "1. No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

1. Naturaleza del proponente y clasificación del riesgo laboral

Consideramos que la exigencia de una certificación de ARL debe analizarse teniendo en cuenta que el CONSORCIO LAURELES ARAUCA es un proponente plural. Según lo expuesto en esta aclaración, el consorcio no cuenta, para esta etapa del proceso, con una actividad económica principal definida en el Registro Único Tributario (RUT) ni con una clasificación propia de riesgo asignada por una ARL; por esta razón, no dispone del certificado solicitado en los términos planteados por el comité evaluador.

El Decreto 768 de 2022 adopta la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales. En consecuencia, solicitamos que el análisis de la clase de riesgo se efectúe en relación con la actividad económica correspondiente a la ejecución del objeto contractual (Presidencia de la República de Colombia, 2022).

Las certificaciones de afiliación y clasificación de riesgo de cada integrante no permiten, por sí solas, establecer la clase de riesgo aplicable a las actividades que ejecutaría el consorcio. Las empresas consorciadas pueden desarrollar actividades principales distintas de la construcción de obras civiles, como la consultoría, y tener asignada una clase de riesgo inferior a la prevista para la obra. Por ello, la clasificación individual de sus integrantes no necesariamente coincide con el riesgo considerado en la oferta económica.

En este sentido, el riesgo V señalado en nuestra argumentación corresponde a la actividad de construcción contemplada para la ejecución de la obra. Solicitamos valorar esta relación al revisar la justificación del componente de riesgos laborales, sin equiparar automáticamente la clasificación actual de cada integrante con la correspondiente a las actividades del proyecto.

2. Etapas y plazos del proceso de selección

El cronograma oficial establece las etapas y los plazos para la presentación de ofertas, la evaluación y subsanación de requisitos habilitantes, la evaluación de requisitos ponderables y la formulación de observaciones y aclaraciones. Estas actuaciones deben desarrollarse conforme a los términos de referencia y a las modificaciones introducidas mediante las adendas del proceso.

Dado que la solicitud del certificado se origina en una nota del presupuesto oficial y se relaciona con la oferta económica, entendemos que su análisis corresponde al componente ponderable. Por tanto, solicitamos que esta aclaración se examine dentro de la etapa prevista para formular observaciones al informe final de evaluación.

La Adenda No. 4 establece el traslado de observaciones al informe final hasta el 29 de septiembre de 2026, a las 5:00 p. m., y fija el 2 de octubre de 2026 para la respuesta a dichas observaciones, como se muestra en la Figura 2 (Fiduciaria Central S. A., 2026a):

Figura 2
Cronograma modificado para las observaciones al informe final de evaluación

1. Modificar el Anexo No. 3 de los Términos de Referencia así:

Actividad	Fecha, hora y lugar según corresponda
Respuesta a observaciones y publicación del informe final de evaluación (orden de elegibilidad, recomendación del contratista seleccionado o de declaratoria desierta o subleilante).	Fecha: 24/09/2026 Lugar: Página Web de Fiduciaria Central S.A. https://www.fiducialcentral.com/obras-por-impuestos/licitaciones-oxi
Traslado de observaciones al informe final de evaluación de las ofertas	Fecha: 29/09/2026 Hora: 5:00 p.m. Via correo electrónico: obrasporimpuestos@fiducialcentral.com oficinas@fiducialcentral.com
Respuesta de observaciones al informe final de evaluación	Fecha: 02/10/2026 Lugar: Página Web de Fiduciaria Central S.A. https://www.fiducialcentral.com/obras-por-impuestos/licitaciones-oxi
Publicación de acta de aceptación de la oferta o de declaratoria desierta	Fecha: 05/10/2026 Lugar: Página Web de Fiduciaria Central S.A. https://www.fiducialcentral.com/obras-por-impuestos/licitaciones-oxi

El presente documento es expedido y publicado a los veintinueve (29) días del mes de septiembre dos mil veintiséis (2026).

JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAPATA

Representante legal Suplente

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del P.A. MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA

Nota. Reproducción de la Adenda No. 4 del proceso LPA 135964-002-2026 (Fiduciaria Central S. A., 2026a).

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601-3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604-6053367
email: servicioalcliente@fiducialcentral.com – notificacionesjudiciales@fiducialcentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducialcentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404

3. Alcance de la aclaración del componente ponderable

Nuestra observación distingue entre aclarar la información consignada en la oferta económica y subsanar un requisito mediante la incorporación de documentos adicionales. Al considerar que el requerimiento se refiere a un componente ponderable, solicitamos que la presente comunicación se valore como una explicación del riesgo previsto en la propuesta y de las razones por las cuales no se aportó una certificación de ARL a nombre del consorcio.

Reiteramos que, según las condiciones expuestas, el proponente plural no cuenta en esta etapa con una clasificación propia de riesgo asignada por una ARL. La aclaración se refiere a esa circunstancia y a la relación entre el riesgo contemplado en la oferta y las actividades de la obra cuya ejecución se proyecta en caso de adjudicación.

Por lo anterior, solicitamos a Fiduciaria Central S. A. revisar la aplicación de la causal de rechazo invocada, valorar las aclaraciones aquí presentadas y reconsiderar la decisión adoptada respecto de la propuesta del CONSORCIO LAURELES ARAUCA. Para ello, pedimos tener en cuenta el cronograma vigente y el Decreto 768 de 2022, en lo relativo a la clasificación de las actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales (Presidencia de la República de Colombia, 2022).

4. Inconsistencia en la causal de rechazo aplicada

De acuerdo con el informe de evaluación, la Entidad aplicó al **CONSORCIO LAURELES ARAUCA** la causal de rechazo No. 1 del numeral 5.5 de los Términos de Referencia, que establece:

"No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."
Sin embargo, se evidencia una inconsistencia entre la causal invocada y el motivo utilizado para sustentar el rechazo, toda vez que el propio informe de evaluación determina que el **CONSORCIO LAURELES ARAUCA** se encuentra **HÁBIL** en los componentes **jurídico, técnico y financiero**, acreditando así el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.



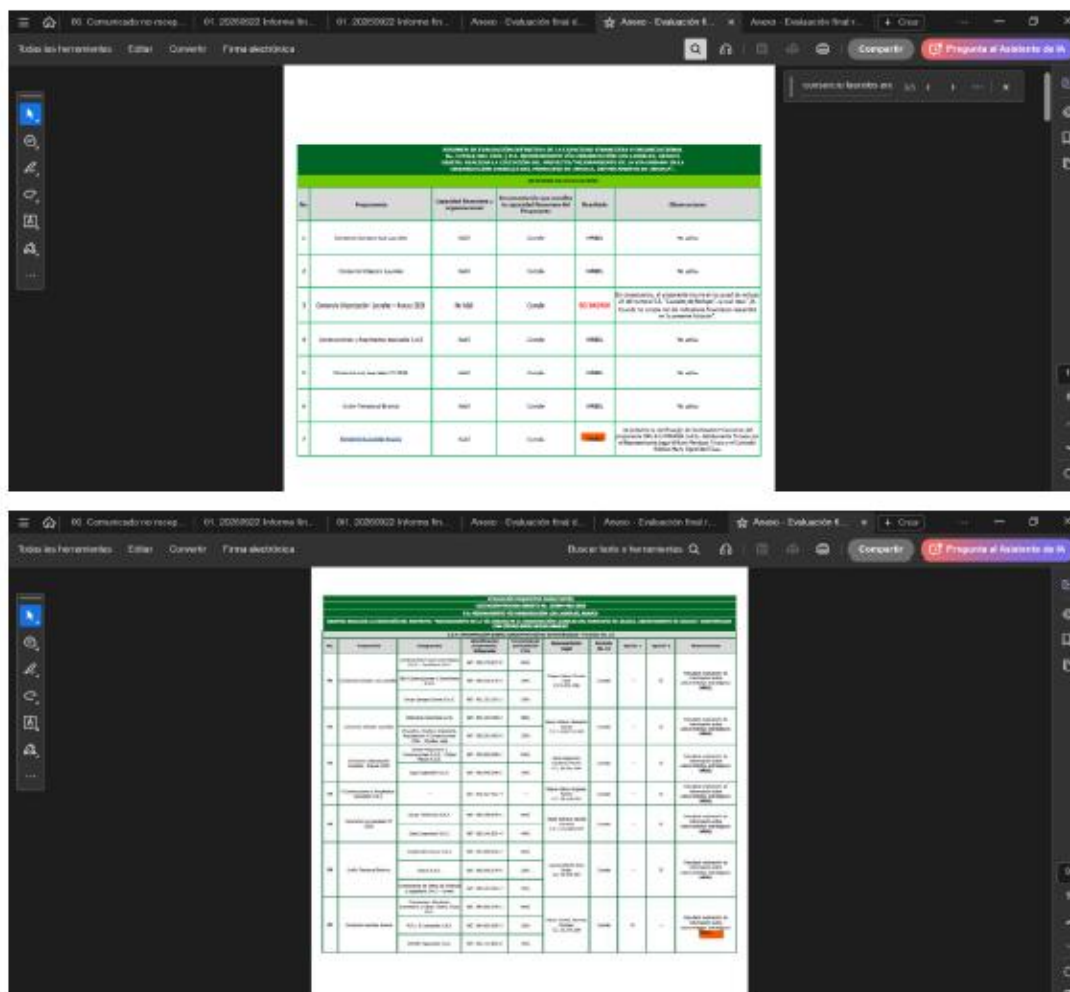


Tabla 1: Evaluación de la oferta económica

No.	Requisito	Calificación	Observaciones	Resultado	Observaciones
1	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
2	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
3	Garantía de cumplimiento	100%	Conforme	100%	No aplica
4	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
5	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
6	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
7	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica

Tabla 2: Evaluación de la oferta económica

No.	Requisito	Calificación	Observaciones	Resultado	Observaciones
1	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
2	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
3	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
4	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
5	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
6	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
7	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
8	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
9	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
10	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
11	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
12	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
13	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
14	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
15	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
16	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
17	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
18	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
19	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica
20	Experiencia en el rubro	100%	Conforme	100%	No aplica

No obstante, posteriormente la Entidad señala que el proponente es **"RECHAZADO"** en la evaluación de la oferta económica", remitiendo para ello al documento denominado **"Evaluación Oferta Económica"**.

En consecuencia, el motivo del rechazo aparentemente no corresponde al incumplimiento de los requisitos mínimos **técnicos, jurídicos o financieros** que contempla la causal citada, sino a una circunstancia identificada durante la evaluación de la oferta económica, etapa que debe analizarse conforme a las reglas específicas establecidas para dicho componente.

Por lo anterior, se solicita al Comité Evaluador revisar la causal de rechazo aplicada y precisar cuál es el requisito mínimo técnico, jurídico o financiero presuntamente incumplido, indicando la disposición específica de los Términos de Referencia que sustenta dicho incumplimiento.

(...)"

RESPUESTA:

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601-3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604-6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404

1. Sobre la presunta inconsistencia entre el resultado de la evaluación y la causal de rechazo

Frente a lo manifestado por el Consorcio, en el sentido de que su propuesta fue calificada como HÁBIL en los componentes jurídico, técnico y capacidad financiera y organizacional, para posteriormente registrarse como RECHAZADA, resulta pertinente precisar el alcance de la causal de rechazo aplicada.

La causal prevista en el numeral 5.5 de los Términos de Referencia establece:

"No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

De la lectura de dicha disposición se desprende que la causal de rechazo no se encuentra limitada a la falta de cumplimiento de requisitos denominados expresamente como "habilitantes", sino que se refiere de manera general a la propuesta y a su correspondencia con la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el hecho de que en el informe de evaluación se haya registrado el resultado HÁBIL respecto de los componentes jurídico, técnico y de capacidad financiera y organizacional no significa, por sí mismo, que la propuesta, considerada integralmente, haya acreditado la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos para su evaluación.

En este sentido, los resultados de HÁBIL obtenidos en los componentes jurídico, técnico y de capacidad financiera y organizacional corresponden a la verificación efectuada respecto de cada uno de dichos componentes, mientras que la causal de rechazo se refiere a la propuesta en su conjunto y a la obligación de que esta se encuentre ajustada a los requisitos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia.

Por tanto, no existe una contradicción entre el hecho de que determinados componentes de la propuesta hayan sido evaluados como HÁBILES y que, de manera integral, se haya configurado una causal de rechazo. Se trata de resultados que responden a niveles distintos de análisis dentro del proceso de evaluación.

2. Sobre el requisito que dio lugar al rechazo

En el presente caso, la situación identificada durante la evaluación estuvo relacionada con la información y documentación correspondiente a los riesgos profesionales, respecto de la cual se efectuó el requerimiento correspondiente durante la etapa de evaluación.

Por consiguiente, la decisión de rechazo no obedeció a que el Consorcio hubiera resultado NO HÁBIL en los componentes jurídico, técnico o de capacidad financiera y organizacional evaluados individualmente, sino a que, al analizar la propuesta de manera integral frente a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, se determinó que no se encontraba acreditada la totalidad de la información y documentación exigida en los términos previstos para el proceso.

3. Sobre la solicitud de identificar la disposición que sustenta el rechazo

En atención a la solicitud formulada por el Consorcio, se precisa que la decisión adoptada encuentra sustento en la causal establecida en el numeral 5.5 de los Términos de Referencia, previamente

citada, la cual contempla el rechazo cuando la propuesta no se encuentre ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarque la totalidad de los requisitos o condiciones establecidas.

En este sentido, no resulta necesario que el requisito cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la causal esté denominado exclusivamente como un "requisito habilitante", toda vez que la propia causal establece un alcance más amplio al referirse a la propuesta y a la totalidad de los requisitos o condiciones exigidos dentro del proceso.

4. Sobre los demás argumentos planteados

Los argumentos relacionados con la clasificación del riesgo, el Decreto 768 de 2022 y la naturaleza de la comunicación presentada por el Consorcio fueron objeto de análisis dentro de la evaluación y han sido considerados en la respuesta correspondiente.

No obstante, tales argumentos no modifican el alcance de la causal de rechazo ni permiten concluir que la calificación HÁBIL obtenida en los componentes jurídico, técnico y financiero implique, por sí sola, el cumplimiento integral de la propuesta.

En consecuencia, una vez revisados los argumentos adicionales presentados, no se encuentra configurada la inconsistencia alegada por el Consorcio entre los resultados de la evaluación y la causal de rechazo aplicada.

Por lo anterior, se mantiene la decisión adoptada respecto de la propuesta presentada por el CONSORCIO LAURELES ARAUCA, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia y en el informe de evaluación.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

7. OBSERVACIÓN: CONSORCIO LOS LAURELES OT 2026

"(...)

El Consorcio Los Laureles OT 2026, por medio del presente escrito, formula observaciones al informe de evaluación, particularmente frente a la conclusión mediante la cual se rechaza la propuesta con fundamento en la supuesta falta de atención de la solicitud de información relacionada con la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y el nivel o clase de riesgo.

Estas observaciones se presentan dentro del término establecido por la entidad para controvertir el informe de evaluación y tienen como finalidad solicitar la revisión integral de la conclusión adoptada, a la luz de los propios Términos de Referencia y de la documentación que obra en la propuesta.

1. Antecedentes relevantes

1.1. Los Términos de Referencia constituyen el marco específico que estableció las condiciones, requisitos habilitantes, documentos exigidos, factores de evaluación y causales de rechazo aplicables al proceso.

1.2. En el numeral 6.1.8 de los Términos de Referencia se reguló la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, incluyendo los aportes relacionados con riesgos laborales.

1.3. En el numeral 6.1.9 se establecieron las alternativas documentales para acreditar la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), incluyendo los documentos correspondientes para cada integrante del proponente plural.

2. Observaciones y subsanaciones al informe preliminar

2.1. En el informe preliminar de evaluación se formularon observaciones específicas al Consorcio relacionadas, entre otros aspectos, con el documento de conformación, la garantía de seriedad y el Formato No. 2. El Consorcio presentó la correspondiente documentación de subsanación dentro del término.

2.2. En un apartado separado denominado 'Solicitud de aclaraciones', el informe preliminar incluyó una solicitud general dirigida a los participantes para remitir información relacionada con el componente de riesgos laborales, específicamente la ARL y el nivel o clase de riesgo.

3. Observaciones al informe Final

3.1. En el informe de evaluación posterior, la entidad concluyó que el Consorcio no atendió dicha solicitud dentro del término y, a partir de ello, aplicó la causal de rechazo prevista en el numeral 5.5 de los Términos de Referencia.

3.2. LA INFORMACIÓN SOBRE ARL Y NIVEL O CLASE DE RIESGO NO APARECE CONFIGURADA COMO REQUISITO HABILITANTE AUTÓNOMO

De la revisión de los Términos de Referencia se observa que la acreditación relacionada con riesgos laborales fue regulada principalmente a través de los requisitos de seguridad social y del SG-SST. En particular, el numeral **6.1.8** exige acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, mientras que el numeral **6.1.9** establece la documentación mediante la cual se acredita la implementación del SG-SST.

Sin embargo, no se identifica en dichos numerales un requisito autónomo formulado en los términos de 'certificación de ARL y nivel o clase de riesgo' como documento independiente cuya ausencia, por sí misma, constituya causal de rechazo.

Por ello, respetuosamente se solicita a la entidad precisar la disposición concreta de los Términos de Referencia que establecía, como requisito habilitante independiente y previo a la presentación de las ofertas, la obligación de aportar específicamente la información de ARL y nivel o clase de riesgo en la forma en que posteriormente fue requerida.

3.3. DIFERENCIA ENTRE UNA SOLICITUD GENERAL DE ACLARACIÓN Y UN REQUERIMIENTO INDIVIDUALIZADO DE SUBSANACIÓN

El informe preliminar separó las observaciones particulares efectuadas al Consorcio de un apartado denominado 'Solicitud de aclaraciones'. En este último se solicitó a todos los participantes información relacionada con el componente de riesgos laborales.

La redacción utilizada no individualizó al Consorcio Los Laureles OT 2026 ni señaló que alguno de sus integrantes careciera de acreditación de la ARL o del nivel o clase de riesgo. Tampoco identificó, respecto de este proponente, cuál documento aportado resultaba insuficiente, cuál integrante presentaba la supuesta omisión ni cuál documento concreto debía ser complementado para superar la observación.

Esta circunstancia resulta relevante porque el informe final posteriormente individualiza al Consorcio y utiliza la falta de atención de la solicitud para concluir que la propuesta no se encontraba ajustada a los requisitos mínimos. En consecuencia, se solicita que la entidad precise y acredite cuál fue el requerimiento individual efectuado al Consorcio.

3.4. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

El informe de evaluación señala, en esencia, que al no haberse atendido la solicitud sobre riesgos laborales no fue posible efectuar la verificación correspondiente y, a partir de ello, concluye que la propuesta no se encontraba ajustada a los requisitos mínimos y aplica la causal de rechazo del numeral 5.5.

No obstante, la motivación no identifica con precisión cuál de los requisitos habilitantes (Jurídicos, financieros y Técnicos) establecidos en el capítulo 6 de los Términos de Referencia quedó incumplido por la falta de esa respuesta. En particular, no se establece si se considera incumplido el requisito de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, el requisito de implementación del SG-SST o algún otro requisito expresamente previsto.

La diferencia es sustancial; una cosa es que una información adicional sea útil para la labor de verificación del Comité Evaluador y otra que su falta de entrega configure, por sí misma, el incumplimiento de un requisito habilitante expresamente establecido y produzca el rechazo de la propuesta. Puesto que los dos integrantes **OPEN Ingeniera SAS y Grupo Technoval SAS, cumplen con lo indicado en el componente SG-SST**, además el consorciado OPEN hace entrega de dos documentos que acreditan lo que solicitan en la solicitud de aclaración del informe preliminar (ver imágenes siguientes).



Ministerio del Trabajo

Nombre de la Empresa: OPEN INGENIERIA SAS

Tipología: Empresa

Tipología de Riesgo: Riesgo V

Actividad Económica: ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONexas DE CONSULTORIA TECNICA, incluye ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE ARQUITECTURA: DISEÑO DE EDIFICIOS Y DISEÑO DE PLANOS DE CONSTRUCCION, PLANEACION URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTICA, DISEÑO DE INGENIERIA, CONSULTORIA EN INGENIERIA, PROYECTOS Y PLANTAS INDUSTRIALES INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA A Y DE TRAFICO, PROYECTOS DE ORDENACION URBANA, PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRONICA, CON PRESENCIA EN LAS INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLA EL PROYECTO (CON INTERVENCION DIRECTA EN OBRAS, ELABORACION Y REALIZACION DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRONICA Y ELECTRONICA, INGENIERIA DE MANTENIMIENTO, INGENIERIA QUIMICA, MECANICA, INGENIERIA Y DE SISTEMAS, E INGENIERIA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ACTIVIDADES DE DISEÑO PROYECTOS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

Imagen No. 1 Certificado Ministerio de trabajo, donde se observa la clase de Riesgo V



Imagen No. 2 Certificado de Colmena Seguros, donde indica que OPEN Ingeniería SAS está afiliado a esa entidad

Acorde a las dos anteriores imágenes, que hacen parte del componte jurídico entregado en la propuesta se observa que el consorciado OPEN Ingeniería SAS, cumple con lo solicitado en el informe preliminar como subsanación. Por ende, deberían haber individualizado al consorciado faltante (Grupo Technoval SAS), si esta era una exigencia Jurídica, o técnica o financiero de los Términos de referencia para que se hubiese subsanado.

3.5. NECESIDAD DE EXPLICAR LA CONEXIÓN ENTRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y LA CAUSAL DE RECHAZO

Los Términos de Referencia establecen las reglas de subsanabilidad y la posibilidad de solicitar aclaraciones o documentos durante la evaluación. Sin embargo, la aplicación de una causal de rechazo exige que exista correspondencia entre la situación observada y los supuestos de rechazo previamente establecidos en los Términos de Referencia.

En este caso, el informe final pasa de señalar que no fue atendida una solicitud de aclaración a concluir que la propuesta no cumple los requisitos mínimos. Por ello, se solicita que la entidad explique expresamente el fundamento contractual que permite realizar dicha conexión y que indique, de manera concreta, qué numeral del capítulo de requisitos habilitantes resulta incumplido; puesto que la solicitud es algo **adicional** generado solo en el informe preliminar, por ende, conlleva a que ese genere ambigüedad y se induzca al error a los oferentes.

3.6. DOCUMENTACIÓN QUE YA OBRABA EN LA PROPUESTA

La propuesta del Consorcio contenía documentación relacionada con seguridad social, riesgos laborales y SG-SST de sus integrantes. Entre ella se encontraban documentos expedidos o asociados a las administradoras de riesgos laborales y documentación de implementación del SG-SST.

En particular, dentro de la documentación aportada por los integrantes existen soportes que permiten identificar información relacionada con afiliación y riesgo laboral, así como

certificaciones de implementación del SG-SST. Por ello, antes de concluir que la propuesta carecía de los elementos necesarios para su verificación, se solicita que el Comité Evaluador revise integralmente los documentos que ya obraban en la propuesta y precise qué información concreta consideró inexistente o insuficiente.

(verificar lo observado en el numeral 3.4 del presente oficio)

Esta revisión es especialmente relevante tratándose de un proponente plural, pues la eventual deficiencia debería estar claramente individualizada respecto de cada integrante y no inferirse de una solicitud general dirigida a todos los participantes.

3.7. EVALUACIÓN JURÍDICA Y POSTERIOR RECHAZO

*En la evaluación jurídica posterior a la etapa de subsanación, el Consorcio fue reportado como **HÁBIL JURÍDICAMENTE**. Posteriormente, sin embargo, la falta de atención de la solicitud general sobre riesgos laborales fue utilizada como fundamento para el rechazo en la etapa económica.*

Esta circunstancia requiere una explicación expresa por parte de la entidad, especialmente porque el rechazo posterior se fundamenta en la falta de una información que se presenta en el informe preliminar como una 'solicitud de aclaración' y no como una observación individual de incumplimiento del Consorcio.

No se pretende desconocer la facultad del Comité Evaluador para verificar la información aportada. Lo que se solicita es que el ejercicio de dicha facultad se confronte con las reglas previamente establecidas en los Términos de Referencia y que cualquier consecuencia de rechazo esté debidamente sustentada en un requisito previamente definido y en una causal de rechazo aplicable al caso concreto.

Reiteramos a los evaluadores que dicha certificación no constituye un requisito habilitante consignado en los Términos de Referencia originales de este proceso. Al ser un elemento de la ejecución contractual y un aspecto que no asigna puntaje, su falta de presentación oportuna no puede tipificarse como una causal de rechazo de la oferta, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018).

(...)”

RESPUESTA:

1. Sobre la naturaleza y alcance de la solicitud relacionada con la ARL y el nivel o clase de riesgo.

Frente a los argumentos expuestos por el Consorcio, según los cuales la información relacionada con la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y el nivel o clase de riesgo no correspondía a un requisito habilitante autónomo y habría sido incorporada como una exigencia adicional durante la etapa de evaluación, es necesario precisar el alcance de la actuación adelantada por la Entidad Contratante.

En primer lugar, la solicitud efectuada en el numeral 5. “Solicitud de aclaraciones” del Informe Preliminar de Evaluación no tuvo por objeto incorporar un nuevo requisito habilitante ni modificar las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Como se indicó expresamente en dicho informe, la solicitud se efectuó en ejercicio de la potestad verificadora de la Entidad Contratante respecto de la información aportada por los oferentes, con el propósito de contar con los elementos necesarios para adelantar las verificaciones correspondientes y complementar la validación de los requisitos e información presentada dentro del proceso.

En ese sentido, el requerimiento no consistió en exigir la acreditación de una condición nueva para participar en el proceso, sino en solicitar información relacionada con el componente de riesgos laborales, respecto de la cual la Entidad requería efectuar la correspondiente verificación dentro de la etapa de evaluación.

Por ello, el hecho de que la información sobre la ARL y el nivel o clase de riesgo no se encuentre denominada en los Términos de Referencia como un "requisito habilitante autónomo", no significa que la Entidad Contratante no pudiera solicitar dicha información durante la evaluación, particularmente cuando el requerimiento fue formulado expresamente como una actuación de verificación de la información aportada por los oferentes.

En particular, en el numeral 7. "**Riesgos profesionales**", correspondiente al numeral 2. "**Prestaciones A (Staff) – IU**" del Anexo de Oferta Económica, se incluyó expresamente la siguiente nota, como se puede validar en la imagen siguiente:

"Incluir el valor correspondiente a los riesgos profesionales de su compañía. Adjuntar el certificado correspondiente".

Por tanto, la exigencia de acreditar documentalmente la información relacionada con los riesgos profesionales sí se encontraba prevista dentro de los documentos del proceso, por lo que no corresponde afirmar que se trató de un requerimiento creado con posterioridad a la presentación de las ofertas.

FIRMA PROPONENTE: **CONSORCIO LAURELES ARAUCA**

C/ FI 1.

CÁLCULO DEL FACTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

ITEM	DESCRIPCION	VALOR PARCIAL
1	CESANTIAS	8,330%
2	INTERESES A LA CESANTIA	1,000%
3	PRIMA DE SERVICIOS	8,330%
4	VACACIONES	4,170%
5	PARAFISCALES	
	SENA	2,000%
	ICBF	3,000%
	CAJA DE COMPENSACIÓN	4,000%
6	SEGURIDAD SOCIAL	
	SALUD	8,500%
7	PARAFISCALES SOBRE VACACIONES	0,375%
8	SEGURIDAD SOCIAL SOBRE VACACIONES	0,839%
	PENSIONES	19,000%
7	RIESGOS PROFESIONALES	6,960%
9	OTROS	
	PORCENTAJE TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	59,504%

Incluir el valor correspondiente a los Riesgos Profesionales de su Compañía
ADJUNTAR EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE

Tomado del archivo de Excel denominado: Formato No. 10. Oferta Económica Laureles V2 final, presentado por el proponente Consorcio Laureles Arauca

2. Sobre el alcance de la solicitud para los proponentes plurales.

Ahora bien, frente a la afirmación del Consorcio según la cual la solicitud fue general y no individualizó al integrante respecto del cual debía aportarse información, debe precisarse que la propia solicitud estableció expresamente el tratamiento aplicable a los proponentes plurales.

En efecto, el requerimiento indicó:

"En el caso de proponentes plurales, la información solicitada deberá ser presentada respecto de cada uno de sus integrantes, de manera individual."

Por tanto, aunque la solicitud fue formulada de manera general a los participantes del proceso, su alcance respecto de los proponentes plurales sí fue expresamente determinado: la información debía ser presentada individualmente respecto de cada uno de los integrantes.

En consecuencia, no era necesario que la Entidad Contratante efectuara una comunicación independiente a cada integrante del Consorcio para establecer que la información debía corresponder a ambos miembros, pues esta condición ya se encontraba expresamente contenida en el requerimiento efectuado al proponente plural.

3. Sobre la documentación aportada por OPEN Ingeniería SAS

Respecto de la documentación que, según manifiesta el Consorcio, fue aportada por OPEN Ingeniería SAS, se precisa que esta podía ser objeto de valoración respecto de dicho integrante, en aquello que permitiera acreditar o verificar la información solicitada.

Sin embargo, por tratarse de un proponente plural integrado por OPEN Ingeniería SAS y Grupo Technoval SAS, la documentación correspondiente a uno de ellos no podía entenderse automáticamente extendida al otro.

Cada integrante del Consorcio corresponde a una persona jurídica independiente y, por tanto, la información relacionada con su afiliación a una ARL y el nivel o clase de riesgo asignado debe corresponder a su propia situación.

Así, aun cuando los documentos aportados por OPEN Ingeniería SAS permitieran verificar la información correspondiente a dicha sociedad, ello no permitía tener por acreditada la información correspondiente a Grupo Technoval SAS.

En este punto resulta especialmente relevante que el requerimiento no solicitó simplemente que el Consorcio informara una ARL o un nivel de riesgo, sino que estableció expresamente que, tratándose de proponentes plurales, la información debía presentarse "respecto de cada uno de sus integrantes, de manera individual".

Por lo tanto, no se desconoce la documentación aportada por OPEN Ingeniería SAS; lo que se precisa es que su alcance probatorio se circunscribe a dicho integrante y no permite suplir la información correspondiente al otro miembro del proponente plural.

4. Sobre la relación entre la solicitud de aclaración y la evaluación integral de la propuesta

Tampoco resulta acertado afirmar que, por haberse incorporado el requerimiento bajo el título "Solicitud de aclaraciones", su atención careciera de incidencia en la evaluación de la propuesta.

La denominación del apartado no determina, por sí sola, que la información solicitada sea irrelevante para la evaluación. Lo determinante es el objeto del requerimiento y la finalidad expresamente señalada en el mismo, esto es, adelantar las verificaciones correspondientes y complementar la validación de los requisitos e información presentada en el marco del proceso de selección.

En consecuencia, la solicitud fue formulada precisamente para permitir a la Entidad Contratante completar la verificación de la información relacionada con el componente de riesgos laborales. Por ello, la falta de atención del requerimiento debía ser considerada dentro del análisis integral de la propuesta.

5. Sobre la aplicación de la causal de rechazo

Finalmente, debe precisarse que la aplicación de la causal prevista en el numeral 5.5 de los Términos de Referencia no parte de considerar que la información sobre ARL y nivel de riesgo constituya, de manera autónoma, un nuevo requisito habilitante creado durante la evaluación.

La causal establece:

"No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

Como se explicó anteriormente, esta causal se refiere a la propuesta en su conjunto y no limita su aplicación exclusivamente a aquellos aspectos que se encuentren denominados expresamente como "requisitos habilitantes autónomos".

En el presente caso, la solicitud efectuada durante la evaluación tuvo como finalidad verificar información relacionada con el componente de riesgos laborales y estableció expresamente que, para los proponentes plurales, dicha información debía ser suministrada por cada integrante.

Por consiguiente, la circunstancia de que uno de los integrantes hubiera aportado documentación no permitía tener por atendido integralmente el requerimiento cuando la información solicitada debía ser presentada respecto de ambos integrantes.

En ese sentido, la conclusión adoptada en el informe de evaluación no se fundamentó en la creación de un requisito nuevo, sino en la valoración integral de la propuesta frente a las condiciones e información exigidas y en la imposibilidad de completar la verificación requerida respecto de la totalidad de los integrantes del proponente plural.

En consecuencia, no se acoge la observación en este aspecto, por cuanto la solicitud efectuada en el informe preliminar no constituyó la incorporación de un nuevo requisito habilitante, fue clara respecto de su aplicación a los proponentes plurales y exigió expresamente que la información fuera presentada respecto de cada uno de sus integrantes de manera individual.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

8. OBSERVACIÓN: UNIÓN TEMPORAL BRAINCO

"(...)

En el informe final, respecto al criterio de experiencia específica adicional, la entidad manifestó lo siguiente:

*"Se adjuntan contrato de obra y acta de terminación de contrato de obra. Asimismo, el contrato fue ejecutado directamente por Constructora de Obras de Vivienda e Ingeniería S.A.S. - Covein y mediante el acta de inventario total y recibo de la obra se verifica que el mismo se encuentra terminado y recibido a satisfacción. **Sin embargo, se evidencia que el objeto contractual corresponde a pavimentación.**"*

En el mismo cuadro, el Comité dio por verificados todos los demás requisitos del contrato:

Requisito (num. 7.1.2 y 6.3.2)	Resultado en el informe
Tipo de vía	Urbana
Tipo de pavimento	Concreto hidráulico
Ejecutado en territorio nacional	Si
Terminado y recibido a satisfacción	Si
Formato No. 9 suscrito por el representante legal	Si
Contrato inscrito en el RUP	Si
Ejecutado directamente por el integrante (Covein)	Cumple
Valor total afectado por participación (70%)	10.764,94 SMMLV, frente a 796,05 SMMLV exigidos (30% del Presupuesto Estimado)
Intervención	"Pavimentación" – No cumple

La única razón para no otorgar el puntaje es, entonces, que en el objeto contractual aparece la palabra "pavimentación".

1. PRECISIONES:

a. El numeral 7.1.2 exige contratos cuyo objeto sea "CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO" y excluye de manera expresa una sola modalidad: "No serán válidos los contratos que correspondan a intervenciones mediante el sistema de placa huella". Los Términos de Referencia no excluyen los contratos cuyo objeto se denomine "pavimentación", ni exigen que la denominación coincida literalmente con las expresiones "construcción", "mejoramiento" o "rehabilitación". Exigir esa coincidencia equivale a introducir un requisito que el pliego no contiene.

b. Pavimentación es la "acción y efecto de pavimentar" (Real Academia Española). Técnicamente, el pavimento es la estructura de capas que se construye sobre la subrasante para soportar las cargas del tránsito y ofrecer la superficie de rodadura, y el pavimento rígido es el que está constituido por losas de concreto hidráulico. El objeto del contrato No. 3, "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA V" en localidades del Distrito de Barranquilla, es entonces la construcción de la estructura de pavimento rígido de vías urbanas, que el propio informe reconoce como urbanas y en concreto hidráulico. La palabra "pavimentación" describe precisamente la actividad con la que se materializa una vía "en pavimento de concreto hidráulico". En consecuencia, desde la perspectiva

técnica, la pavimentación de una vía mediante concreto hidráulico implica la ejecución de una estructura de pavimento rígido, lo cual guarda correspondencia directa con el componente final del alcance exigido: "vías urbanas en pavimento de concreto hidráulico".

c. Según el numeral 2.2 de los Términos de Referencia, el objetivo del proyecto es "contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y transeúntes del sector mediante la construcción en pavimento rígido de la vía urbana de la Urbanización Laureles". Un contrato de pavimentación en concreto hidráulico de vías urbanas acredita exactamente la experiencia que se requiere para ejecutar este objeto.

d. El numeral 6.3.2, al que remite la Nota 2 del numeral 7.1.2, pide que conste el "a. Objeto, alcance u obligaciones", y su aparte 1 permite adjuntar el acta de terminación y la copia del contrato "con el objeto de ampliar la información y demostrar el cumplimiento del requisito". La oferta incluyó el contrato de obra No. 012017000839 y su acta de terminación. Esos documentos muestran que se trató de un contrato de obra de construcción vial:

- El acta de terminación marca "CONTRATO DE OBRA" y deja constancia de "Que el contratista ejecutó a cabalidad el objeto del contrato, cumpliendo con todas las obligaciones derivadas del mismo".

- La cláusula tercera establece que "El Alcance del contrato comprende la ejecución de todas las actividades señaladas en las especificaciones técnicas consignadas en el Anexo Técnico de los Pliegos de condiciones". Además, el contrato obliga a tener en obra una comisión topográfica completa permanente (obligación 35) y a coordinar con las empresas de servicios públicos el traslado de redes (obligación 36).

- Específicamente la obligación 31 (Excavaciones y materiales) indica que se deben adelantar las gestiones ambientales para "explotación de fuentes de materiales, disposición de material sobrante de las excavaciones, explotación de zonas de préstamo".

- La Garantía de "La estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción", por el 30% del valor final de las obras y con vigencia de cinco (5) años (cláusula décima tercera, literal c).

e. Excavación, explotación de fuentes y zonas de préstamo, topografía permanente, traslado de redes y garantía de estabilidad de la obra son propias de la construcción de la estructura de una vía. Leído el objeto junto con su alcance y obligaciones, como lo ordena el numeral 6.3.2, el contrato corresponde a la CONSTRUCCIÓN de vías urbanas en pavimento de concreto hidráulico.

f. Conforme a la Nota 1 del numeral 5.4 y al numeral 5.6 de los Términos de Referencia, los requisitos ponderables son objeto de aclaración sobre la información existente. Si el Comité tiene alguna duda sobre el alcance del contrato, solicitamos que la requiera, en los términos que estime pertinentes, sobre los documentos ya aportados.

g. En el cuadro del informe el contrato No. 3 figura con el número "111 DE 2015". Según los documentos aportados, se trata del contrato de obra No. 012017000839 del 16 de marzo de 2017, cuyo valor total de \$12.014.319.159,14 y fechas (08/05/2017 – 30/08/2018) coinciden con las registradas en el informe.

(...)"

RESPUESTA:

De acuerdo con la respuesta emitida por la Entidad a la **Observación No. 2** presentada por **Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.**, se determinó realizar nuevamente la revisión de los contratos aportados por los Proponentes para acreditar la experiencia específica adicional cuyo objeto contractual corresponda a **"PAVIMENTACIÓN"**, con el fin de verificar, a partir de la documentación aportada, las actividades efectivamente ejecutadas y si estas permiten acreditar la construcción del pavimento requerido, considerando las diferentes capas que conforman su estructura.

En este sentido, para el **Contrato No. 3** aportado por el Proponente, la documentación allegada no resulta suficiente para verificar las actividades efectivamente ejecutadas. Los argumentos expuestos en la observación se sustentan principalmente en la denominación del objeto contractual, en las disposiciones de los Términos de Referencia y en las obligaciones y condiciones previstas en el contrato; sin embargo, **estos elementos no permiten establecer, por sí mismos, cuáles fueron las actividades materialmente ejecutadas** ni verificar la construcción de las diferentes capas que conforman el pavimento. En particular, no obra dentro de la documentación aportada un documento que permita verificar de manera suficiente dicho alcance ejecutado.

Por lo anterior, la sola denominación del objeto como **"PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO"** no permite, por sí misma, tener por acreditada la experiencia específica adicional, siendo necesario verificar las actividades efectivamente ejecutadas y su correspondencia con las condiciones establecidas en el numeral 7.1.2. de los Términos de Referencia.

Respecto de la solicitud formulada en el literal **f.** de la observación, se precisa que el Informe Final de Evaluación fue publicado dentro del término establecido en el cronograma del proceso, junto con sus correspondientes anexos, en los cuales se consignaron las consideraciones y observaciones identificadas respecto de la documentación aportada:

Observaciones informe inicial de evaluación (Informe preliminar)	Criterio A Puntaje obtenido	Criterio B Puntaje obtenido
el cumplimiento de la experiencia solicitada. Asimismo, el contrato fue ejecutado directamente por Constructora Insur S.A.S. y mediante el acta de inventario total y se verifica que el mismo se encuentra terminado y recibido a satisfacción.	10	10
el cumplimiento de la experiencia solicitada. Asimismo, el contrato fue ejecutado directamente por Constructora Insur S.A.S. y mediante el acta de inventario total y se verifica que el mismo se encuentra terminado y recibido a satisfacción.	10	
directamente por Constructora de Obras de Vivienda e Ingeniería S.A.S. - Covein y mediante el acta de inventario total y recibo de la obra se verifica que el mismo se satisficció. Sin embargo, se evidencia que el objeto contractual corresponde a pavimentación .	0	

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta, la Entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos para la acreditación de la experiencia específica adicional. **Los contratos No. 1 y No. 2** acreditan el cumplimiento del objeto exigido, así:

*"...Contratos ejecutados directamente en el territorio nacional, terminados y recibidos a satisfacción, adicionales a los presentados para acreditar la experiencia mínima requerida, que tengan por objeto: **Construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de vías urbanas en pavimento de concreto hidráulico**. No serán válidos los contratos que correspondan a intervenciones mediante el sistema de placa huella".*

Al verificar la documentación remitida por el proponente, se identifican los siguientes incumplimientos frente a los requisitos establecidos en el capítulo 7.1.2. -Experiencia específica adicional-:

El contrato No. 3 no se considera válido, dado que el objeto contractual corresponde a **pavimentación, por lo que no acredita el objeto exigido.**

Tomado de: Informe Final de Evaluación - Pág. 23

Tomado de: Anexo - Criterios de evaluación y calificación de las propuestas - Pág. 6

A partir de dicha publicación, los Proponentes contaron con el término previsto en el cronograma para presentar las observaciones y aclaraciones que consideraran pertinentes. En consecuencia, la oportunidad para formular las aclaraciones a que hace referencia el Proponente correspondió al hito previsto para la presentación de observaciones al Informe Final de Evaluación, término dentro del cual fue presentada la observación que se atiende.

Finalmente, se precisa que la referencia al número del contrato "111 de 2015" contenida en el Informe Final de Evaluación corresponde a un error de identificación. De acuerdo con la documentación aportada, el contrato corresponde al **Contrato de Obra No. 012017000839 del 16 de marzo de 2017**. Esta precisión no desvirtúa las consideraciones de fondo de la evaluación.

El ajuste correspondiente se reflejará en el Alcance al Informe Final de Evaluación, en lo relacionado con la identificación del contrato y con el análisis que resulte de la revisión de su objeto y de las actividades efectivamente ejecutadas.

¿Modifica informe? Sí (X) No (-)

9. OBSERVACIÓN: UNIÓN TEMPORAL BRAINCO

"(...)

Estimados señores:

LEONEL ALBERTO ARIAS ROJAS, en mi calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL BRAINCO, presento la aclaración y justificación solicitada en el capítulo 6 del informe final de evaluación publicado el 24 de septiembre de 2026, siguiendo los tres contenidos mínimos que exige el literal B del numeral 7.1.1.1 de los Términos de Referencia.

Esta respuesta explica y soporta los precios ya ofertados. No modifica, adiciona ni mejora la oferta: se mantienen sin cambio los ítems, cantidades, valores unitarios, AIU y valor total del Formato No. 10, conforme a la Nota 1 del numeral 7.1.1.1.

1. POSICIÓN DE LA OFERTA

La oferta equivale al 83,6% del Presupuesto Estimado y al 92,1% del promedio de las otras dos ofertas válidas.

Referencia	Valor (COP, IVA incluido)	Oferta UT Brainco frente a la referencia
Presupuesto Estimado (num. 2.4 TdR)	\$4.646.041.807	83,6%
P4 – Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	\$4.227.730.192	91,9%
P2 – Consorcio Interpro Laureles	\$4.200.592.976	92,4%
Promedio P2 y P4	\$4.214.161.584	92,1%
P6 – Unión Temporal Brainco	\$3.883.238.017	–

Todos los valores unitarios de la oferta están por debajo de los precios unitarios máximos del Formato No. 10 (columna "Verificación: OK" en los 25 ítems), y el informe final no señaló causal de rechazo en la oferta económica.

*Respecto del método del numeral 7.1.1.1, anotamos que la diferencia de la oferta frente al Presupuesto Estimado es de **16,4%**, muy inferior al umbral de 40% que los Términos de Referencia fijan en la comparación absoluta. En la comparación relativa, el promedio y la desviación se calculan con solo tres ofertas habilitadas (P2, P4 y P6), una muestra en la que una sola oferta mueve el umbral. Sin perjuicio de lo anterior, presentamos a continuación la justificación completa solicitada.*

2. COMPOSICION DEL VALOR OFERTADO Y DONDE SE ENCUENTRA LA DIFERENCIA

El valor total resulta de costos directos soportados en APU, un AIU del 29% y el IVA sobre la utilidad, tal como consta en el Formato No. 10.

Componente	Valor (COP)
Costo directo ítems 1.1 a 5.1 (22 ítems con APU)	\$2.855.902.780
Ítems globales sin AIU: 6.1 PMT, 6.2 PAGA, 6.3 permisos ambientales	\$172.000.000
AIU 29% sobre ítems 1.1 a 5.1 (A 23% – I 1% – U 5%)	\$828.204.195
Subtotal antes de IVA	\$3.856.106.975
IVA 19% sobre la utilidad (\$142.794.962)	\$27.131.043
Valor total	\$3.883.238.017

Frente a los precios unitarios máximos, el costo directo ofertado es 16,22% menor (\$552.995.048). El 98,7% de esa diferencia está en los cuatro ítems que el Formato No. 10 clasifica como Pareto, los 18 restantes están entre 0,5% y 9,7% por debajo del máximo:

Ítem	Descripción	Costo directo con precio máximo	Costo directo ofertado	Diferencia	% Variación frente a unitario máximo
1.1	Excavaciones varias en material común (incl. cargue, transporte y disposición)	\$863.573.000	\$521.562.638	\$342.010.362	39,60%
2.3	Concreto para pavimento rígido MR-40	\$1.417.691.285	\$1.269.503.282	\$148.188.004	10,45%
1.6	Base granular clase B BG-38	\$357.401.138	\$325.767.070	\$31.634.068	8,85%
1.5	Mejoramiento con subbase granular clase B	\$340.974.058	\$317.115.736	\$23.858.322	7,00%
Resto	18 ítems	\$429.258.347	\$421.954.054	\$7.304.293	1,70%
Total		\$3.408.897.828	\$2.855.902.780	\$552.995.048	16,22%

Esa concentración corresponde a lo que la propia entidad previó en el Formato No. 10. La columna "Verificación" del formato publicado está programada para exigir que los valores unitarios de los ítems no Pareto sean iguales o superiores al 90% del precio unitario máximo, y no fija un valor mínimo para los ítems Pareto. Es decir, la entidad dejó el margen de competencia de precios en los ítems Pareto.

La oferta de la Unión Temporal cumple esa regla en los 25 ítems, como lo registró la entidad con la verificación "OK" (numeral 7.1.1 y causal 28 del numeral 5.5): los ítems no Pareto están entre el 90,3% y el 99,6% del precio máximo, y la diferencia se concentra en los ítems Pareto. Además, ningún precio unitario alcanza el umbral de 40% por debajo que el numeral 7.1.1.1 fija para identificar un precio potencialmente bajo: el de mayor descuento, el ítem 1.1, está 39,6% por debajo del precio unitario máximo, y la oferta en su conjunto está 16,22% por debajo del Presupuesto Estimado. Por eso la justificación se centra en esos cuatro ítems, que explican casi toda la distancia frente al presupuesto.

3. CRITERIOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS QUE JUSTIFICAN LOS PRECIOS

3.1. Ítem 1.1 – Excavaciones varias en material común

Componente del APU	Cálculo	Valor por m³
Equipo: retroexcavadora sobre oruga 158 kW, balde 1,5 m³	\$223.744/h ÷ 20 m³/h	\$11.187
Componente del APU	Cálculo	Valor por m³
Derecho de disposición	1,30 m³ (factor de expansión) × \$8.137	\$10.579
Transporte del material excavado	1,30 m³ × 65 km × \$1.450/m³- km	\$122.525
Mano de obra: 1 oficial + 2 ayudantes	rendimiento 20 m³/día	\$17.200
Costo directo		\$161.491

El costo directo ofertado es de \$161.491 por m³ (\$208.323 con AIU). El menor valor frente al máximo se explica por el rendimiento del equipo, no por omitir costos. El APU asume una retroexcavadora sobre oruga de 158 kW con balde de 1,5 m³ produciendo 20 m³ por hora, rendimiento conservador para ese equipo en material común; con una tarifa de \$223.744 por hora, el equipo cuesta \$11.187 por m³.

Además, el precio del ítem es sostenible: con las tarifas cotizadas de equipo y transporte (Anexos 2, 4 y 8), el ítem se sostiene con cualquier rendimiento igual o superior a 14 m³/h.

3.2. Ítem 2.3 – Concreto para pavimento rígido MR-40

Componente del APU	Cálculo	Valor por m³
Equipo: compresor, regla vibratoria, vibrador, formaleta metálica, aspersor, herramienta	rendimiento 6 m³/h	\$19.569
Concreto hidráulico MR-40 (4,0 MPa)	1,00 m³ × \$830.000	\$830.000
Curador (emulsión de parafina)	1,30 kg × \$13.514	\$17.568
Mano de obra: 1 oficial + 2 ayudantes	rendimiento 2 m³/día	\$172.000
Costo directo		\$1.039.137

El concreto se suministra premezclado desde planta en Arauca. La cotización de Inversora Furatena S.A.S. – Concre-Express (NIT 900.030.373-5), del 28 de septiembre de 2026, ofrece concreto MR-40 puesto en obra a \$810.000/m³, IVA incluido (Anexo 3): \$20.000/m³ menos que el valor de \$830.000/m³ del APU. La mano de obra se presupuestó con un rendimiento conservador de 2 m³ por día por cuadrilla, lo que deja holgura sobre el costo real de colocación.

3.3. Ítems 1.5 y 1.6 – Subbase y base granular clase B

Componente del APU	1.5 Subbase	1.6 Base BG-38
Equipo (cargador, motoniveladora, vibrocompactador, carrotanque)	\$23.013 (35 m³/h)	\$13.727 (40 m³/h)

Componente del APU	1.5 Subbase	1.6 Base BG-38
Material en cantera	1,25 m³ × \$51.433 = \$64.292	1,30 m³ × \$57.555 = \$74.822
Agua	\$1.723	\$1.263
Transporte	1,25 × 159 km × \$1.450 = \$288.188	1,30 × 159 km × \$1.450 = \$299.715
Mano de obra	\$942	\$1.564
Costo directo	\$378.158	\$391.091

El APU reconoce el transporte completo desde la fuente, a 159 km. La cotización de los Transportadores de carga de Arauca – COOTRANSCARGA (NIT 800.093.126-1), del 20 de agosto de 2026 (Anexo 4), confirma que los precios del APU están por encima del mercado (ver cuadro del numeral 4). Como segunda fuente, Alfonso Sarmiento González, titular del contrato de concesión minera OGC 13281 (planta "Rosa Blanca", Saravena), cotiza la subbase a \$47.433/m³ y la base a \$53.555/m³ en planta (Anexo 6), también por debajo de los valores del APU.

4. EVIDENCIA DE CONDICIONES FAVORABLES DE MERCADO

Los insumos que determinan el valor de los ítems Pareto fueron cotizados con proveedores de la región. En todos los casos el precio del APU es superior al precio cotizado, lo que demuestra que la oferta no está subvalorada:

P.A. MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 135964-002-2026

Página 47 de 65

Insumo (ítems)	Precio en el APU	Precio cotizado	Proveedor (Anexo)
Retroexcavadora 158 kW (1.1)	\$223.744/h	\$214.300/h	INPROAV S.A.S. (2)
Motoniveladora 140 HP (1.5, 1.6)	\$273.700/h	\$262.800/h	INPROAV S.A.S. (2)
Vibrocompactador 153 HP (1.5, 1.6)	\$157.125/h	\$146.000/h	INPROAV S.A.S. (2)
Concreto MR-40 puesto en obra (2.3)	\$830.000/m³	\$810.000/m³ IVA incluido	Inversora Furatena S.A.S. – Concre-Express (3)
Subbase granular clase B (1.5)	\$51.433/m³	\$47.433/m³ IVA incluido en planta	Alfonso Sarmiento González (6)
Base granular clase B (1.6)	\$57.555/m³	\$53.555/m³ IVA incluido en planta	Alfonso Sarmiento González (6)

Insumo (ítems)	Precio en el APU	Precio cotizado	Proveedor (Anexo)
Transporte de material (1.1, 1.5, 1.6)	\$1.450/m³-km	\$1.400/m³-km	COOTRAMACL LTDA (8) / COOTRASCARGA (4)
Cargador 125 HP (1.3, 1.5)	\$256.379/h	\$250.000/h	Medina & Madero S.A.S. (7)

Con la tarifa cotizada de transporte (\$1.400/m³-km, Anexos 4 y 8), el transporte del ítem 1.1 costaría \$118.300 por m³ frente a los \$122.525 del APU. El concreto se despacha desde planta ubicada en Arauca.

Como referencia adicional de precios del mercado local, la Unión Temporal revisó los presupuestos oficiales de procesos de infraestructura vial de la Alcaldía de Arauca: Procesos de licitación pública: 1L-004-2026, 1L-009-2025 y 1L-015-2025, cuyos precios incluyen un AIU del 35% (Anexo 5).

Ítem	Precio unitario ofertado (con AIU 29%)	Precio de referencia Alcaldía de Arauca	Diferencia
1.5 Subbase granular clase B (m³)	\$487.823	\$434.256: subbase granular CBR 30% instalada y compactada. Proceso 1L-015-2025	+12,3%
1.6 Base granular clase B BG-38 (m³)	\$504.508	\$441.636: base granular BG-1 con colocación y compactación. Procesos 1L-004-2026, 1L-009-2025 y 1L-015-2025	+14,2%
2.3 Concreto para pavimento rígido MR-40 (m³)	\$1.340.487	\$1.577.406: losa de concreto MR 4,0 MPa e=0,18 m a \$283.933/m² (+ 0,18). Proceso 1L-009-2025	-15,0%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404

Frente a esas referencias, los precios de la oferta están, 12,3% por encima en subbase y 14,2% por encima en base, y 15,0% por debajo en concreto MR-40, diferencia que se explica por el precio del concreto premezclado cotizado en el municipio (ver cuadro).

Las cotizaciones aquí presentadas, se aportan como evidencia de las condiciones de mercado exigida por el numeral 7.1.1.1. Corresponden a proveedores de insumos, equipos y servicio de transporte, no a subcontratistas estratégicos en los términos del numeral 6.3.4: la excavación, la colocación del concreto y la conformación y compactación de las capas granulares las ejecuta directamente la Unión Temporal, como consta en los APU.

5. CAPACIDAD DE LOS INTEGRANTES

Constructora Insur S.A.S. y Bracol S.A.S., que suman el 80% de la Unión Temporal, tienen domicilio en Arauca y una trayectoria de ejecución de contratos de infraestructura vial en la región. La presencia local reduce los costos de movilización, alojamiento y viáticos, y la experiencia en obras iguales permite presupuestar rendimientos reales.

Los precios cotizados se explican porque Constructora Insur S.A.S. y Bracol S.A.S. mantienen relaciones comerciales con estos proveedores locales desde hace años. Esa relación se traduce en condiciones favorables de mercado que respaldan la oferta:

- Los proveedores conocen el volumen y la regularidad de compra de los integrantes, lo que explica que las tarifas cotizadas de equipo, concreto, agregados y transporte estén por debajo de las del APU.*
- El proyecto concentra volúmenes importantes en pocos insumos: 1.221,69 m³ de concreto MR-40, 1.671,55 m³ de subbase y base granular y el acarreo de 3.229,67 m³ de excavación. Comprar esos volúmenes a proveedores habituales permite negociar precios por cantidad.*
- Equipo, flota de volquetas y despachos de concreto se programan con proveedores que ya han atendido obras de los integrantes en la región, sin costos de movilización desde otras ciudades ni tiempos muertos por falta de equipo o transporte.*
- La relación comercial previa reduce el riesgo de incumplimiento o de alzas de los proveedores durante la ejecución, lo que da estabilidad a los precios ofertados.*

6. COMPROMISO

La UNIÓN TEMPORAL BRAINCO declara que ejecutará el contrato por el valor ofertado de \$3.883.238.017, con las especificaciones técnicas, cantidades, personal mínimo y plazo exigidos y asumirá los riesgos que le asigna la matriz de riesgos. Con lo expuesto solicitamos que se tenga por atendida la solicitud y se declare que la oferta no es artificialmente baja."

Anexos:

- No. 1 - Análisis de Precios Unitarios*
- No. 2 - Cotización de equipos*
- No. 3 - Cotización de concreto*
- No. 4 - Cotización de transporte material pétreo*
- No. 5 - Precios del mercado local: Licitaciones públicas*
- No. 6 - Cotización de transporte material pétreo*
- No. 7 - Cotización de equipos*

- No. 8 - Cotización de transporte material pétreo

RESPUESTA:

El Comité Evaluador verificó que la totalidad de los precios unitarios incluidos en la oferta económica presentada por la **Proponente P6 - UNIÓN TEMPORAL BRAINCO** cumplen los criterios de validación establecidos en el **Formato No. 10 – Oferta Económica** y no configuran ninguna de las causales de rechazo previstas en los Términos de Referencia.

De igual forma, se evidenció que los precios unitarios correspondientes a los ítems clasificados como **No Pareto** cumplen la restricción mínima establecida en dicho formato, encontrándose dentro de los porcentajes mínimos exigidos por la Entidad Contratante. Lo anterior permite concluir que la diferencia económica observada en la oferta no se origina en una reducción generalizada de todos los precios unitarios ni en un incumplimiento de las reglas de validación económica definidas por la Entidad.

Resulta relevante precisar que el propio **Formato No. 10** diferencia expresamente entre ítems clasificados como **Pareto** e ítems **No Pareto**, estableciendo para estos últimos restricciones mínimas obligatorias de valor mediante las validaciones incorporadas en el formato. En contraste, para los ítems clasificados como **Pareto** no se establecieron límites inferiores específicos de precio, permitiendo que la competencia económica entre los oferentes se materializara principalmente sobre aquellos componentes que concentran la mayor incidencia presupuestal del proyecto.

En consecuencia, la sola existencia de diferencias significativas frente a los precios unitarios de referencia en los ítems Pareto no constituye, por sí misma, evidencia de artificialidad, inviabilidad o insuficiencia económica de la oferta. Por el contrario, dicha situación exige que el Comité Evaluador verifique técnicamente si tales diferencias se encuentran soportadas mediante análisis de precios unitarios consistentes, rendimientos razonables, condiciones favorables de mercado, eficiencias operativas o ventajas logísticas debidamente acreditadas.

Como resultado de la revisión efectuada, se estableció que aproximadamente el 98,7 % de la diferencia económica existente frente al presupuesto de referencia se concentra en los ítems **1.1 Excavaciones varias en material común, 1.5 Subbase granular, 1.6 Base granular BG-38 y 2.3 Concreto para pavimento rígido MR-40**, todos ellos clasificados por la Entidad como ítems Pareto. Por tal razón, el Comité concentró el análisis detallado de sostenibilidad económica sobre dichos componentes, verificando la suficiencia y coherencia de los soportes técnicos y económicos aportados por el proponente para justificar los valores ofertados.

Ítem 1.1 – Excavaciones varias en material común

Este ítem concentra la mayor reducción económica de la oferta presentada. El Comité Evaluador verificó que el proponente no sustentó el menor precio mediante reducción de actividades, exclusión de costos o modificación del alcance contractual.

Por el contrario, la justificación presentada incorpora expresamente:

- Costos de excavación.
- Cargue.
- Transporte.

- Disposición final.
- Mano de obra.
- Equipos.
- Factor de expansión del material.
- Distancia de transporte considerada en el análisis.

Particularmente, el proponente acreditó mediante cotización regional la tarifa asociada a la retroexcavadora empleada en el análisis de precios unitarios.

Asimismo, aportó soportes de transporte para respaldar el costo incorporado dentro del APU.

El Comité Evaluador observa que la principal diferencia económica proviene del rendimiento de producción utilizado en el análisis, el cual permite una menor incidencia del costo horario del equipo sobre cada metro cúbico excavado. La metodología empleada resulta técnicamente consistente con la capacidad operativa del equipo descrito y no evidencia omisión de componentes de costo obligatorios.

Adicionalmente, se verificó que el análisis presentado mantiene incorporados los costos de transporte y disposición final del material excavado, aspecto que permite concluir que el menor valor ofertado no surge de una exclusión de actividades requeridas por el proyecto.

Como se indicó anteriormente, este ítem presenta la mayor diferencia frente al precio unitario de referencia utilizado por la Entidad y, por tal motivo, fue objeto de una validación particular e independiente frente al resto de componentes de la oferta.

De la revisión efectuada se verificó que el análisis de precios unitarios presentado por el **Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco** incorpora integralmente los costos asociados a la ejecución de la actividad, incluyendo excavación, cargue, transporte, disposición final del material excavado, equipo, mano de obra y demás componentes requeridos para su correcta ejecución.

Así mismo, se evidenció que la disminución observada frente al valor de referencia no se origina en la eliminación de actividades, reducción de cantidades de obra, modificación de especificaciones técnicas o exclusión de costos obligatorios.

Por el contrario, la diferencia económica se explica principalmente por el rendimiento operativo utilizado en el análisis, el cual reduce la incidencia del costo horario de la maquinaria sobre cada metro cúbico excavado.

El Comité verificó que el rendimiento utilizado en el análisis guarda correspondencia con la capacidad operativa de una retroexcavadora sobre oruga de 158 kW con balde de 1,5 m³, no resultando un parámetro extraordinario, irreal o físicamente imposible de alcanzar para actividades de excavación en material común bajo condiciones normales de ejecución, y que los costos asociados a equipo, transporte y disposición final se encuentran respaldados mediante cotizaciones y soportes de mercado aportados por el proponente.

En consecuencia, el menor valor ofertado para este ítem corresponde a una condición de productividad operacional y eficiencia logística debidamente sustentada, y no a una situación de insuficiencia económica o subvaloración de los costos requeridos para la ejecución contractual.

Bajo estas condiciones, el Comité considera acreditada la sostenibilidad técnica y financiera del precio unitario ofertado para el ítem 1.1.

Ítem 2.3 – Concreto para pavimento rígido MR-40

La reducción económica de este ítem fue sustentada mediante cotización expedida por proveedor especializado de concreto premezclado, en la cual se acredita un valor comercial inferior al considerado en el APU de la oferta.

El Comité verificó que:

- El suministro corresponde a concreto MR-40.
- El precio cotizado es inferior al valor incorporado en el APU.
- La cotización contempla suministro puesto en obra.
- La explicación presentada mantiene las especificaciones técnicas exigidas para el proyecto.

Por lo anterior, se concluye que la disminución del valor ofertado se soporta en condiciones favorables de mercado y no en una reducción de especificaciones técnicas.

Ítems 1.5 y 1.6 – Subbase granular y Base granular BG-38

La sustentación presentada por la UNIÓN TEMPORAL BRAINCO incorpora cotizaciones de suministro de materiales provenientes de fuente identificada en el departamento de Arauca, así como cotizaciones independientes para la movilización y transporte de dichos materiales.

El análisis efectuado por el Comité permitió evidenciar que:

- Los precios de suministro reportados son consistentes con las cotizaciones aportadas.
- El transporte de los materiales fue incluido expresamente dentro de los análisis.
- No se identifican actividades omitidas.
- El proponente conserva dentro del APU costos superiores a algunos de los precios cotizados, circunstancia que evidencia una estimación prudente de costos.

Conclusión Integral de la Evaluación

Una vez revisada la totalidad de la información aportada por la Unión Temporal Brainco, el Comité Evaluador concluye que:

1. La oferta fue correctamente identificada como potencialmente artificialmente baja de conformidad con el numeral 7.1.1.1 de los Términos de Referencia.
2. El proponente presentó oportunamente la justificación requerida.
3. Los ítems clasificados como No Pareto cumplen los límites mínimos establecidos por el Formato No. 10.
4. La diferencia económica se concentra principalmente en los ítems Pareto, respecto de los cuales los Términos de Referencia no establecieron restricciones mínimas de precio.
5. Los ítems Pareto analizados cuentan con soportes técnicos y comerciales verificables que explican razonablemente los valores ofertados.
6. No se identificó eliminación de actividades, exclusión de costos, reducción de especificaciones o modificación de las condiciones inicialmente ofertadas.
7. No se evidenció alteración de precios unitarios, cantidades, rendimientos, AIU o valor total de la propuesta originalmente presentada.
8. Los soportes aportados permiten concluir que la oferta es técnica y financieramente sostenible para ejecutar la totalidad del objeto contractual bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Debe precisarse que el análisis efectuado por el Comité Evaluador no tuvo como finalidad comparar las estrategias comerciales de los diferentes oferentes ni determinar cuál de ellas resulta más conveniente desde una perspectiva empresarial, sino verificar si los valores ofertados permiten ejecutar integralmente el contrato bajo las condiciones exigidas en los Términos de Referencia. Con fundamento en los soportes técnicos, económicos y comerciales aportados por el Proponente No. 6 y en la verificación efectuada por el Comité, se concluye que la oferta económica presentada resulta técnica y financieramente sostenible para la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, la aclaración presentada se considera satisfactoria y la oferta económica de la Unión Temporal Brainco no configura causal de rechazo por precio artificialmente bajo.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404

ALCANCE INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

Con ocasión de las observaciones presentadas al Informe Final de Evaluación, así como de la aclaración presentada por el **Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco** respecto de su oferta económica, la Entidad realizó una revisión integral de las ofertas habilitadas respecto de los criterios de experiencia específica adicional y oferta económica, de conformidad con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

En desarrollo de esta revisión, y particularmente frente a los contratos cuyo objeto contractual corresponde a "pavimentación", se analizó el alcance efectivamente ejecutado, con el fin de determinar si las actividades acreditadas permiten establecer la construcción de pavimento de concreto hidráulico, considerando las diferentes capas que conforman su estructura. Para tal efecto, se verificó la documentación aportada por cada Proponente hábil y su correspondencia con las condiciones exigidas para la asignación del puntaje correspondiente.

Asimismo, respecto de la oferta económica, se evaluó la aclaración presentada por el **Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco** en el marco del procedimiento de determinación de ofertas con precios artificialmente bajos, verificándose las condiciones económicas originalmente ofertadas y la información aportada para sustentar su razonabilidad y sostenibilidad. Como resultado de dicha verificación, se determinó que la aclaración presentada resulta suficiente y se encuentra acorde con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, por lo que procede la asignación del puntaje correspondiente al factor de oferta económica.

Como resultado de esta revisión integral, se ajusta la evaluación y calificación, conforme a las consideraciones que se presentan a continuación:

Criterios de evaluación y calificación de las propuestas	Puntos
Oferta económica	50
Experiencia específica adicional	40
Promoción a la industria local	10
TOTAL	100

1.1. EVALUACIÓN ECONÓMICA

La evaluación de este criterio se realizó de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia Definitivos y en el **Formato No. 10 – Oferta Económica**:

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE					
No.	Proponente	Oferta habilitada	Precios artificialmente bajos	Valor de la oferta	Puntaje asignado
P2	Consorcio Interpro Laureles	Sí	Oferta válida	\$ 4.200.592.976,00	26,97

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE					
No.	Proponente	Oferta habilitada	Precios artificialmente bajos	Valor de la oferta	Puntaje asignado
P4	Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	Sí	Oferta válida	\$ 4.227.730.192,00	25,00
P6	Unión Temporal Brainco	Sí	Oferta válida	\$ 3.883.238.017,00	50,00

7.1.1.1. DETERMINACIÓN DE OFERTAS CON PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS	
COMPARACIÓN RELATIVA	
Promedio	\$ 4.103.853.728,33
Desviación estándar	\$ 156.391.764,89
Valor mínimo aceptable	\$ 3.947.461.963,44

No.	Proponente	Valor total oferta	Resultado
P1	Consorcio Conipro Los Laureles	No requiere verificación	Oferta válida
P3	Consorcio Urbanización Laureles - Arauca 2026	No requiere verificación	Oferta válida
P5	Consorcio Los Laureles OT 2026	El proponente presenta la aclaración correspondiente	Oferta válida*

Nota: En atención a la solicitud de aclaración formulada al **Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco**, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1.1.1. de los Términos de Referencia, se verifica que la aclaración fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.

Una vez evaluada la información aportada, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en las respuestas a las observaciones al Informe Final de Evaluación, se determina que la aclaración presentada resulta suficiente y se encuentra acorde con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. **En consecuencia, la Oferta Económica del Proponente No. 6 se considera válida para efectos de la asignación de puntaje.**

1.1.1. CONSORCIO CONIPRO LOS LAURELES

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 "Causales de Rechazo", numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

Para los perfiles establecidos en los Anexos publicados se definieron dedicaciones mínimas que debían ser consideradas por los proponentes en la presentación de su Oferta Económica. No obstante, una vez revisada la oferta presentada, se evidencia que el proponente modificó las dedicaciones mínimas requeridas para varios perfiles, así:

Perfil	Dedicación mín. establecida	Dedicación ofertada
Director de obra	5,5 h-mes	4,0 h-mes
Profesional social	4,6 h-mes	2,0 h-mes
Profesional SISOMA	4,3 h-mes	4,0 h-mes
Ingeniero ambiental	5,2 h-mes	3,0 h-mes

En todos los casos, se observa una disminución respecto de la dedicación mínima requerida en los Anexos publicados, modificando las condiciones establecidas por la entidad para la ejecución del contrato.

Esta situación se encuentra expresamente contemplada en la causal de rechazo No. 29 del numeral 5.5 "Causales de Rechazo", que establece:

"29. El Proponente, en su Oferta Económica no podrá modificar las cantidades, los ítems o referencias establecidas en los Anexos publicados, so pena de rechazo."

Adicionalmente, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente no atendió, dentro del término establecido, la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, correspondiente a la identificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

En consecuencia, no fue posible efectuar la verificación correspondiente respecto de esta información, por lo que la propuesta no se encuentra ajustada a los requisitos mínimos exigidos ni permite verificar la totalidad de las condiciones requeridas en el proceso de selección.

Por lo anterior, la propuesta incurre también en la causal de rechazo No. 1 del numeral 5.5 "Causales de Rechazo", prevista en los Términos de Referencia:

"1. No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

En consecuencia, de todo lo anterior, el proponente se considera **RECHAZADO** en la evaluación de la oferta económica.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado **"Evaluación Oferta Económica"**.

Resultado evaluación económica: **RECHAZADO**

1.1.2. CONSORCIO INTERPRO LAURELES

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 "Causales

de Rechazo”, numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente atendió la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, precisando la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

Por consiguiente, se tiene por atendida la solicitud de aclaración, y la información suministrada será considerada en la verificación correspondiente dentro del presente proceso de selección.

Para el presente proponente no se requirió la presentación de información adicional respecto del valor total ofertado, de conformidad con lo establecido en el numeral **7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos-** de los Términos de Referencia. En consecuencia, una vez surtido el procedimiento de solicitud y evaluación de las aclaraciones requeridas a los Proponentes respecto de los cuales se identificó una posible oferta artificialmente baja, se continúa con la evaluación de la Oferta Económica del presente Proponente, conforme a lo establecido en el citado numeral.

Por lo anterior, se asignan **26,97 puntos**.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado “**Evaluación Oferta Económica**”. Asimismo, la asignación de puntaje y la verificación de precios artificialmente bajos se encuentran detalladas en el documento denominado “**Criterios de evaluación y calificación de las propuestas**”.

1.1.3. CONSORCIO URBANIZACIÓN LAURELES – ARAUCA 2026

De conformidad con el numeral 7.1. -Criterios de evaluación y calificación de las propuestas- de los Términos de Referencia, no se evalúa ni se asigna puntaje por el presente factor, teniendo en cuenta que el proponente incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 5.6. -Causales de rechazo- de los Términos e Referencia.

1.1.4. CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 “Causales de Rechazo”, numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente atendió la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, precisando la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

Por consiguiente, se tiene por atendida la solicitud de aclaración, y la información suministrada será considerada en la verificación correspondiente dentro del presente proceso de selección.

Para el presente proponente no se requirió la presentación de información adicional respecto del valor total ofertado, de conformidad con lo establecido en el numeral **7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos-** de los Términos de Referencia. En consecuencia, una vez surtido el procedimiento de solicitud y evaluación de las aclaraciones requeridas a los Proponentes respecto de los cuales se identificó una posible oferta artificialmente baja, se continúa con la evaluación de la Oferta Económica del presente Proponente, conforme a lo establecido en el citado numeral.

Por lo anterior, se asignan **25,00 puntos**.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado "**Evaluación Oferta Económica**". Asimismo, la asignación de puntaje y la verificación de precios artificialmente bajos se encuentran detalladas en el documento denominado "**Criterios de evaluación y calificación de las propuestas**".

1.1.5. CONSORCIO LOS LAURELES OT 2026

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 "Causales de Rechazo", numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente no atendió, dentro del término establecido, la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, correspondiente a la identificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

En consecuencia, no fue posible efectuar la verificación correspondiente respecto de esta información, por lo que la propuesta no se encuentra ajustada a los requisitos mínimos exigidos ni permite verificar la totalidad de las condiciones requeridas en el proceso de selección.

Por lo anterior, la propuesta incurre en la causal de rechazo No. 1 del numeral 5.5 "Causales de Rechazo", prevista en los Términos de Referencia:

"1. No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

En consecuencia, de todo lo anterior, el proponente se considera **RECHAZADO** en la evaluación de la oferta económica.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado "**Evaluación Oferta Económica**".

Resultado evaluación económica: **RECHAZADO**

1.1.6. UNION TEMPORAL BRAINCO

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 "Causales de Rechazo", numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente atendió la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, precisando la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

Por consiguiente, se tiene por atendida la solicitud de aclaración, y la información suministrada será considerada en la verificación correspondiente dentro del presente proceso de selección.

De conformidad con lo establecido en el numeral **7.1.1.1. -Determinación de ofertas con precios artificialmente bajos-** de los Términos de Referencia, se verifica que la aclaración fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.

Una vez evaluada la información aportada, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en las respuestas a las observaciones al Informe Final de Evaluación, se determina que la aclaración presentada resulta suficiente y se encuentra acorde con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. **En consecuencia, la Oferta Económica del Proponente No. 6 se considera válida para efectos de la asignación de puntaje.**

Por lo anterior, se asignan **50,00 puntos**.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado "**Evaluación Oferta Económica**". Asimismo, la asignación de puntaje y la verificación de precios artificialmente bajos se encuentran detalladas en el documento denominado "**Criterios de evaluación y calificación de las propuestas**".

1.1.7. CONSORCIO LAURELES ARAUCA

Una vez efectuada la revisión y evaluación de la propuesta económica presentada por el proponente, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia Definitivos, numeral 5.5 "Causales de Rechazo", numerales 16 al 30, se verificó que la oferta presenta circunstancias que configuren la aplicación de alguna de las causales allí previstas:

No obstante, respecto a la solicitud de aclaración solicitada por Fiduciaria Central S.A. en ejercicio de la Potestad Verificadora de la información aportada por los oferentes y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y Entidad Contratante, se verificó que el proponente no atendió, dentro del término establecido, la solicitud relacionada con el componente de riesgos laborales, correspondiente a la identificación de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentra afiliado y el nivel o clase de riesgo asignado por dicha entidad.

En consecuencia, no fue posible efectuar la verificación correspondiente respecto de esta información, por lo que la propuesta no se encuentra ajustada a los requisitos mínimos exigidos ni permite verificar la totalidad de las condiciones requeridas en el proceso de selección.

Por lo anterior, la propuesta incurre en la causal de rechazo No. 1 del numeral 5.5 "Causales de Rechazo", prevista en los Términos de Referencia:

"1. No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas."

En consecuencia, de todo lo anterior, el proponente se considera **RECHAZADO** en la evaluación de la oferta económica.

El detalle de las verificaciones y observaciones efectuadas se encuentra consignado en el documento denominado "**Evaluación Oferta Económica**".

Resultado evaluación económica: **RECHAZADO**

1.2. EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL

A continuación, se presenta la asignación de puntaje, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.2. -Experiencia específica adicional- de los Términos de Referencia:

1.2.1. CONSORCIO CONIPRO LOS LAURELES

De conformidad con el numeral 7.1. -Criterios de evaluación y calificación de las propuestas- de los Términos de Referencia, no se evalúa ni se asigna puntaje por el presente factor, teniendo en cuenta que la oferta económica incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 5.6. -Causales de rechazo- de los Términos e Referencia.

1.2.2. CONSORCIO INTERPRO LAURELES

Con posterioridad a las respuestas a las observaciones presentadas al Informe Final de Evaluación, y en desarrollo de la revisión efectuada respecto del criterio de experiencia específica adicional, la Entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos para la acreditación de dicha experiencia.

Al verificar la documentación remitida por el proponente, se identifican los siguientes incumplimientos frente a los requisitos establecidos en el capítulo 7.1.2. -Experiencia específica adicional-:

El contrato No. 1 no se considera válido, dado que **no es posible verificar** que el **tipo de vía** ejecutada corresponda a una vía urbana, por lo que no acredita el objeto exigido.

El contrato No. 2 no se considera válido, dado que **no es posible verificar** que el contrato haya sido **recibido a satisfacción**, toda vez que el acta aportada señala que corresponde a un recibo parcial. Adicionalmente, el objeto contractual corresponde a construcción de **placa huella en vía terciaria**, por lo que no acredita el objeto exigido.

El contrato No. 3 no se considera válido, dado que, de la revisión de las actividades efectivamente ejecutadas que se acreditan mediante el acta final de obra, se verifica que la

intervención correspondió a la **construcción de pavimento asfáltico**, por lo que no acredita el objeto exigido.

Por lo anterior, ninguno de los contratos aportados es válido para la aplicación de los criterios establecidos en los literales **A.** y **B.**, por lo que se asignan **cero (0) puntos**.

El detalle de la evaluación y la asignación de puntaje se encuentra en el anexo denominado "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas".

1.2.3. CONSORCIO URBANIZACIÓN LAURELES – ARAUCA 2026

De conformidad con el numeral 7.1. -Criterios de evaluación y calificación de las propuestas- de los Términos de Referencia, no se evalúa ni se asigna puntaje por el presente factor, teniendo en cuenta que el proponente incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 5.6. -Causales de rechazo- de los Términos e Referencia.

1.2.4. CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

Con posterioridad a las respuestas a las observaciones y aclaraciones presentadas al Informe Final de Evaluación, y en desarrollo de la revisión efectuada respecto del criterio de experiencia específica adicional, la Entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos para la acreditación de la experiencia específica adicional. **El contrato No. 3** acredita el cumplimiento del objeto exigido, así:

*"...Contratos ejecutados directamente en el territorio nacional, terminados y recibidos a satisfacción, adicionales a los presentados para acreditar la experiencia mínima requerida, que tengan por objeto: **Construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de vías urbanas en pavimento de concreto hidráulico**. No serán válidos los contratos que correspondan a intervenciones mediante el sistema de placa huella".*

Al verificar la documentación remitida por el proponente, se identifican los siguientes incumplimientos frente a los requisitos establecidos en el capítulo 7.1.2. -Experiencia específica adicional-:

El contrato No. 1 no se considera válido, dado que, de la revisión de las actividades efectivamente ejecutadas que se acreditan mediante el acta de recibo final, se verifica que la intervención correspondió a la construcción de pavimento de concreto hidráulico, una vez aplicado el porcentaje de participación correspondiente y realizada la conversión a SMMLV, el valor resultante es inferior al treinta por ciento (30%) del Presupuesto Estimado.

El contrato No. 2 no se considera válido, dado que **no es posible verificar** que el **tipo de vía** ejecutada corresponda a una vía urbana, por lo que no acredita el objeto exigido.

De conformidad con los criterios establecidos en los literales **A.** y **B.**, se obtiene el siguiente resultado:

- A.** El contrato No. 3 acredita un valor ejecutado igual o superior al treinta por ciento (30%) del Presupuesto Estimado, expresado en SMMLV. En consecuencia, se asignan diez (10) puntos.
- B.** El contrato No. 3 fue ejecutado en el departamento de Arauca. En consecuencia, se asignan diez (10) puntos adicionales por este criterio.

El puntaje total obtenido por el proponente en el criterio de experiencia específica adicional es de **veinte (20) puntos**.

El detalle de la evaluación y la asignación de puntaje se encuentra en el anexo denominado "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas".

1.2.5. CONSORCIO LOS LAURELES OT 2026

De conformidad con el numeral 7.1. -Criterios de evaluación y calificación de las propuestas- de los Términos de Referencia, no se evalúa ni se asigna puntaje por el presente factor, teniendo en cuenta que la oferta económica incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 5.6. -Causales de rechazo- de los Términos e Referencia.

1.2.6. UNION TEMPORAL BRAINCO

Con posterioridad a las respuestas a las observaciones y aclaraciones presentadas al Informe Final de Evaluación, y en desarrollo de la revisión efectuada respecto del criterio de experiencia específica adicional, la Entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos para la acreditación de la experiencia específica adicional. **Los contratos No. 1 y No. 2** acreditan el cumplimiento del objeto exigido, así:

*"...Contratos ejecutados directamente en el territorio nacional, terminados y recibidos a satisfacción, adicionales a los presentados para acreditar la experiencia mínima requerida, que tengan por objeto: **Construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación de vías urbanas en pavimento de concreto hidráulico**. No serán válidos los contratos que correspondan a intervenciones mediante el sistema de placa huella".*

Al verificar la documentación remitida por el proponente, se identifican los siguientes incumplimientos frente a los requisitos establecidos en el capítulo 7.1.2. -Experiencia específica adicional-:

El contrato No. 3 no se considera válido, dado que no es posible verificar, a partir de la documentación inicialmente aportada, las actividades efectivamente ejecutadas ni establecer la construcción de las diferentes capas que conforman el pavimento requerido.

De conformidad con los criterios establecidos en los literales **A. y B.**, se obtiene el siguiente resultado:

- A.** Los contratos No. 1 y No. 2 acreditan, cada uno, un valor ejecutado igual o superior al treinta por ciento (30%) del Presupuesto Estimado, expresado en SMMLV. En consecuencia, se asignan diez (10) puntos por cada contrato, para un total de veinte (20) puntos.
- B.** Los contratos No. 1 y No. 2 fueron ejecutados en el departamento de Arauca. En consecuencia, se asignan diez (10) puntos adicionales por este criterio.

El puntaje total obtenido por el proponente en el criterio de experiencia específica adicional es de **treinta (30) puntos**.

El detalle de la evaluación y la asignación de puntaje se encuentra en el anexo denominado "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas".

1.2.7. CONSORCIO LAURELES ARAUCA

De conformidad con el numeral 7.1. - Criterios de evaluación y calificación de las propuestas- de los Términos de Referencia, no se evalúa ni se asigna puntaje por el presente factor, teniendo en cuenta que la oferta económica incurre en una causal de rechazo establecida en el numeral 5.6. -Causales de rechazo- de los Términos e Referencia.

1.3. PROMOCIÓN A LA INDUSTRIA LOCAL

A continuación, se presenta la asignación de puntaje, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.3. -Promoción a la industria local- de los Términos de Referencia:

7.1.3. PROMOCIÓN A LA INDUSTRIA LOCAL							
No.	Participantes		Certificado de existencia y representación legal	Domicilio	Cumple/ No cumple	Puntaje (10 puntos)	Observaciones
	Proponente	Integrantes					
P2	Consortio Interpro Laureles	Interobras Colombia S.A.S.	Presenta	Ibagué, Tolima	No cumple	0	No cumple con los requisitos establecidos.
		Prodiac Ltda.	Presenta	Ibagué, Tolima			
P4	Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	--	Presenta	Araucita, Arauca	Cumple	10	Cumple con los requisitos establecidos.
P6	Unión Temporal Brainco	Constructora Insur S.A.S.	Presenta	Arauca, Arauca	Cumple	10	Cumple con los requisitos establecidos.
		Bracol S.A.S.	Presenta	Arauca, Arauca			
		Constructora de Obras de Vivienda e Ingeniería S.A.S. - Covein	Presenta	Barranquilla			
		CIVIND Ingeniería S.A.S.	Presenta	Tame, Arauca			

El detalle de la evaluación y la asignación de puntaje se encuentra en el anexo denominado "Criterios de evaluación y calificación de las propuestas".

1.4. FACTORES DE REDUCCIÓN DE PUNTAJE

A continuación, se presenta la asignación de puntaje, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.4. -Factores de reducción de puntaje- de los Términos de Referencia:

7.1.4. FACTORES DE REDUCCIÓN DE PUNTAJE OBRAS INCONCLUSAS						
No.	Participantes		Identificación proponente/ Integrante	Aparece en el registro?	Puntaje (-1 puntos)	Observaciones
	Proponente	Integrantes				
P2	Consorcio Interpro Laureles	Interobras Colombia S.A.S.	NIT. 901.303.788-4	No	0	No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.
		Prodiac Ltda.	NIT. 900.263.450-4	No		No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.
P4	Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	--	NIT. 900.017.422-4	No	0	No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.
P6	Unión Temporal Brainco	Constructora Insur S.A.S.	NIT. 834.000.202-7	No		No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.
		Bracol S.A.S.	NIT. 900.455.279-5	No	0	No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.
		Constructora de Obras de Vivienda e Ingeniería S.A.S. - Covein	NIT. 800.151.054-7	No		No se encontraron resultados por nombre o razón social del contratista ni número de identificación.

El detalle de la evaluación y la asignación de puntaje se encuentra en el anexo denominado **"Criterios de evaluación y calificación de las propuestas"**. El presente documento es expedido y publicado a los dos (2) días del mes de octubre del año 2026.

2. RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

No.	Proponente	Capacidad jurídica	Capacidad financiera y organizacional	Capacidad técnica		Calificación definitiva	Oferta económica			Experiencia específica adicional	Promoción a la industria local	Reducción de puntaje	Puntaje total
				Experiencia mínima	Formato No. 13		Verificación	Precio artificialmente bajo	Puntaje obtenido			Registro de obras inconclusas	
P1	Consortio Conipro Los Laureles	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO						
P2	Consortio Interpro Laureles	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	Oferta válida	26,97	0	0	0	26,97
P3	Consortio Urbanización Laureles - Arauca 2026	NO HÁBIL	RECHAZADO	NO HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	NO HÁBIL						
P4	Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	Oferta válida	25,00	20	10	0	55,00
P5	Consortio Los Laureles OT 2026	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO						
P6	Unión Temporal Brainco	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	Oferta válida*	50,00	30	10	0	90,00
P7	Consortio Laureles Arauca	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO						

* En atención a la solicitud de aclaración formulada al **Proponente No. 6 - Unión Temporal Brainco**, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1.1.1. de los Términos de Referencia, se verifica que la aclaración fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.

Una vez evaluada la información aportada, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en las respuestas a las observaciones al Informe Final de Evaluación, se determina que la aclaración presentada resulta suficiente y se encuentra acorde con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. **En consecuencia, la Oferta Económica del Proponente No. 6 se considera válida para efectos de la asignación de puntaje.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) 601- 3900800
 Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 • PBX (57) 604 - 6053367
 email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
 NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



3. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

De acuerdo con la calificación se establece el siguiente orden de elegibilidad:

Lugar	No. Proponente	Proponente	Puntaje total
1	P6	Unión Temporal Brainco	90,00
2	P4	Construcciones y Arquitectos Asociados S.A.S.	55,00
3	P2	Consorcio Interpro Laureles	26,97

4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

Por lo anterior, el comité evaluador recomienda asignar el Contrato cuyo objeto es: **REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA EN LA URBANIZACIÓN LAURELES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** a **UNIÓN TEMPORAL BRAINCO** por valor de **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.883.238.017,00 M/CTE)** incluido el Impuesto al Valor Agregado IVA, costos, gastos, impuestos, tasas tributos y contribuciones de orden local y nacional, utilidad y demás contribuciones a que hubiere lugar.

El presente documento se publica a los seis (6) días del mes de octubre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA.

Elaboró: Isabella Baza Arteaga – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.
Carlos Ardila – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.
Adriana Martínez Salamanca – Profesional Técnico y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.
Tanya Méndez Martín - Profesional Financiero y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.
Andrés Parra G. - Líder Proyecto - Gerencia - Sierracol Energy Arauca LLC.

Revisó: Lina Paola Gómez Gómez – Directora Jr. Unidad de Gestión OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Andrés Parra G. - Líder Proyecto - Gerencia - Sierracol Energy Arauca LLC.

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404

SO-SC-CER162404